

238



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

TESIS: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO EN EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

ASESOR: LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: GREGORIO TADEO GARCIA.



Gregorio Tadeo García

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D.F., A 28 DE ENERO DEL 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno TADEO GARCIA GREGORIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO EN EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO EN EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno TADEO GARCIA GREGORIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 8 de febrero de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A mis padres MOISÉS Y LUCIA quienes me dieron la oportunidad de existir y a quienes amo con todo el corazón; quienes me han apoyado en todo momento incondicionalmente con cariño y comprensión, motivándome para salir adelante, guiándome por el buen camino y ser un hombre de provecho.

A mis hermanos del alma PATRICIA, MOISÉS Y FERMIN,
quienes han estado conmigo en todo momento, dándome ánimos y
buenos consejos.

A mis hijos a quienes amo tanto, y que son una de las razones de mi vida.

A la Lic. MARIA EUGENIA GARCIA FLORES y al Lic. MANUEL AVILA MORALES, por su apoyo y por todas las facilidades que me brindaron para la realización del presente trabajo.

A los maestros de ésta gloriosa Universidad y a la propia Universidad, que me han dado tanto y con los cuales estoy muy agradecido, por que a ellos debo mi formación profesional.

A mis compañeros y amigos, a quienes estimo mucho, por brindarme su amistad y comprensión.

LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO EN EL
ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN..... i-iv

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

| | | |
|------|--|----|
| 1. | ANTECEDENTES HISTORICOS..... | 1 |
| 1.1. | EN GRECIA..... | 2 |
| 1.2. | EN ROMA..... | 3 |
| 1.3. | EN LA EDAD MEDIA..... | 4 |
| 1.4. | EN FRANCIA..... | 4 |
| 1.5. | EN MÉXICO..... | 7 |
| 2 | AVERIGUACION PREVIA. CONCEPTO..... | 10 |
| 2.1 | FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 12 |
| 2.2 | BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.... | 13 |
| 2.3 | TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 13 |
| 2.4 | QUIENES SON LOS FACULTADOS PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 14 |
| | A) DENUNCIA | |
| | B) QUERRELLA | |
| 3 | EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL..... | 17 |
| 3.1 | CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA..... | 17 |
| 3.2 | TITULAR DE LA ACCION PENAL..... | 20 |
| 4 | ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 21 |
| 4.1 | ESTADO ACTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, NUEVAS TECNOLOGIAS; LA COMPUTACIÓN..... | 23 |

CAPITULO II

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

| | |
|--|----|
| 1 LAS PARTES..... | 32 |
| 1.1 CONCEPTO..... | 34 |
| 1.2 LOS TERCEROS..... | 36 |
| 2. ÓRGANO JURISDICCIONAL..... | 36 |
| 2.1 EL JUEZ..... | 39 |
| 2.2 FUNCIÓN JUDICIAL..... | 41 |
| 2.3 JURISDICCIÓN..... | 42 |
| 2.4 SUBÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL..... | 44 |
| 2.5 CAPACIDAD DEL JUEZ..... | 46 |
| 3. SUJETO ACTIVO DEL DELITO (EN EL PROCESO PENAL) | |
| 3.1 CONCEPTO..... | 49 |
| 3.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... | 52 |
| 3.3 CAPACIDAD..... | 53 |
| 3.4 DERECHOS Y DEBERES..... | 54 |
| 4. EL ÓRGANO DE DEFENSA..... | 56 |
| 4.1 CONCEPTO..... | 57 |
| 4.2 EL DERECHO DE DEFENSA..... | 57 |
| 4.3 PARTE O REPRESENTANTE..... | 58 |
| 4.4 NATURALEZA JURÍDICA..... | 58 |
| 4.5 CAPACIDAD PARA SER DEFENSOR..... | 60 |
| 4.6 EL DEFENSOR DE OFICIO..... | 61 |
| 5 SUJETO PASIVO DEL DELITO (EN EL PROCESO PENAL) | |
| 5.1 CONCEPTO..... | 62 |
| 5.2 SITUACIÓN JURÍDICA..... | 64 |
| 5.3 GARANTIAS PARA EL OFENDIDO Y LA VICTIMA DEL DELITO..... | 64 |

| | | |
|-----|--|----|
| 5.4 | CARÁCTER DE PARTE O COADYUVANTE (EN EL PROCESO PENAL)..... | 64 |
| 6 | EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE PROCESAL.. | 66 |

CAPITULO III

LA INSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA O PRE-INSTRUCCIÓN

| | | |
|-------|--|----|
| 1 | INSTRUCCIÓN (PRIMERA ETAPA)..... | 68 |
| 1.1 | CONCEPTO..... | 69 |
| 1.2 | ETAPAS EN QUE SE DIVIDE..... | 70 |
| 1.2.1 | LA PRE-INSTRUCCIÓN..... | 71 |
| 1.2.2 | AUTO DE RADICACIÓN..... | 71 |
| 1.2.3 | EFFECTOS..... | 74 |
| 1.3 | LA INSTRUCCIÓN FORMAL..... | 75 |
| 2 | ORDEN DE APREHENSIÓN..... | 76 |
| 2.1 | CONCEPTO..... | 76 |
| 2.2 | REQUISITOS..... | 77 |
| 2.3 | AUTO QUE LA ORDENA..... | 79 |
| 2.4 | AUTO QUE LA NIEGA..... | 79 |
| 2.5 | DURACIÓN DE LA DETENCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SU RATIFICACIÓN POR EL JUEZ EN LOS CASOS DE URGENCIA..... | 80 |
| 2.6 | ORDEN DE APREHENSIÓN VALIDA Y LICITA..... | 81 |
| 2.7 | FALTA DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL, EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN..... | 82 |
| 2.8 | EXCEPCIÓN A LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DICTAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN..... | 82 |
| 3 | ORDEN DE COMPARECENCIA..... | 83 |
| 3.1 | CONCEPTO..... | 83 |
| 3.2 | REQUISITOS..... | 85 |

| | | |
|------|--|----|
| 4 | RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL..... | 86 |
| 4.1. | AUTO DE FORMAL PRISIÓN..... | 87 |
| 4.2. | AUTO DE SUJESIÓN A PROCESO..... | 89 |
| 4.3. | AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR..... | 90 |

CAPITULO IV

ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | | |
|-----|--|----|
| 1. | ANTECEDENTES HISTORICOS..... | 91 |
| 2. | ANALISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ASPECTO POSITIVO Y EN SU ASPECTO NEGATIVO ANTES DE LA REFORMA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999..... | 94 |
| 2.1 | ASPECTO POSITIVO..... | 94 |
| 2.2 | ASPECTO NEGATIVO..... | 95 |
| 3 | ANALISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ASPECTO POSITIVO Y EN SU ASPECTO NEGATIVO DESPUES DE LA REFORMA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999..... | 95 |
| 3.1 | ASPECTO POSITIVO..... | 96 |
| 3.2 | ASPECTO NEGATIVO..... | 97 |

| | | |
|-----|---|-----|
| 4 | SOBRESEIMIENTO..... | 98 |
| 4.1 | CLASES DE SOBRESEIMIENTO..... | 99 |
| | A) DEFINITIVO..... | 99 |
| | B) PROVISIONAL..... | 100 |
| | C) TOTAL..... | 100 |
| | D) PARCIAL..... | 100 |
| | E) ABSOLUTO..... | 100 |
| | F) RELATIVO..... | 100 |
| 5. | LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO UN PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADOR CUANDO LO FUNDAMENTA EN ESTE PRECEPTO LEGAL..... | 101 |
| 6. | HIPOTESIS DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 104 |
| | CONCLUSIONES | 106 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 112 |

INTRODUCCIÓN

El estado siempre ha tratado de establecer el derecho, con normas que se adecuen a la realidad y época en que se esta viviendo, siempre velando por todo el entorno de la seguridad de sus gobernados.

Sin embargo en ocasiones descuida a las víctimas del delito, no tomando en consideración dentro de los distintos ordenamientos legales las providencias necesarias para brindarle la debida seguridad jurídica, delegando esta gran responsabilidad a personas (ministerio público) que muchas veces no cumplen cabalmente con dicha responsabilidad, vulnerando la confianza depositada en él.

Por lo anterior referiré que gran parte de los titulares del ministerio público no cumple con las obligaciones encomendadas, aunado a esto una ausencia y debida interpretación de las leyes, así como una adecuada reforma por parte del estado a algunos ordenamientos del código adjetivo penal, y en algunas de estas reformas afectan demasiado no solo a las víctimas de un delito, si no también al que tiene el carácter de inculpado.

El presente estudio versa sobre la reforma que sufrió el código de procedimientos penales para el distrito federal en su artículo 36, reforma del 17 de septiembre de 1999, en lo referente a que se dejó una de las llamadas laguna de la ley en este precepto legal, consistente en el plazo que tiene el ministerio público

para recabar los requisitos del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 132 y 133 del código de procedimientos penales para el distrito federal, donde el juez señala los requisitos que a su juicio son necesarios para obsequiar una orden de aprehensión, de comparecencia o en su caso dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar, toda vez que con la referida reforma no se establece plazo alguno para que el ministerio público practique las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa y así dar el debido cumplimiento a lo solicitado por el juzgador.

Antes de la referida reforma el ministerio público contaba con un plazo de 60 días para dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgador, ahora bien con la última reforma se viene a perjudicar a la víctima de un delito pues no se establece un plazo para reunir dichos requisitos y con ello retardar el procedimiento por un largo tiempo en perjuicio de la víctima, ofendido y probable responsable, por lo que el ministerio público no debe ver con indiferencia la enorme responsabilidad que se le encomienda, ya que junto con la sociedad es protagonista y destinatarios del sistema penal.

Por lo que nos vemos en la necesidad de enfrentar la realidad que en el amplio campo procesal representa el artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, toda vez que representa un injusto para la víctima, ofendido del delito y al inculpado, analizaremos este precepto legal esperando aportar cuando menos ciertas reflexiones para lograr su modificación, con el objeto de atender los derechos de la sociedad.

El desarrollo se llevará a cabo mediante el estudio de las hipótesis establecidas en el precepto legal de referencia, tratando en el primer capítulo sólo a grandes rasgos lo relativo al ministerio público, la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

Los sujetos de la relación procesal, como es el órgano jurisdiccional, el sujeto activo del delito en el proceso penal, el órgano de defensa, el sujeto pasivo del delito en el proceso penal y el ministerio público en su carácter de parte, son el tema del segundo capítulo, en el cual pretendemos establecer sus conceptos y algunas de sus principales funciones que se les atribuye.

En el tercer capítulo trataremos lo relativo a la instrucción primera etapa o también llamada la preinstrucción, la orden de aprehensión, la orden de comparecencia y las determinaciones que se dictan al vencerse el término de las 72 horas.

Por último en el capítulo cuarto trataremos lo concerniente al análisis del artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal; como son sus antecedentes, análisis del precepto en mención antes de las reformas del 17 de septiembre de 1999, así como después de esta reforma, algunas consecuencias que pudieran devenir en caso de negarse la orden de aprehensión,

de comparecencia o al dictarse el auto de libertad por falta de elementos para procesar, las necesidades de implementar en este artículo el sobreseimiento, algunas consideraciones que se tienen para reformar el artículo citado y finalmente una hipótesis de cómo debería quedar el multicitado precepto al ser reformado.

Con lo anterior pretendemos fundamentalmente: tecnificar una parte del proceso penal aplicable al fuero común del Distrito Federal, buscando razonar en sus partes el artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal tratando de propiciar se le tramite y sea interpretado lo mejor posible, fuera de interpretaciones impropias para librarlo de malos entendidos perjudiciales.

Por lo que proponemos sea reformado el artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, cuando sea negada la pretensión del ministerio público o del ofendido, de aportar pruebas respecto a la resolución dictada por el juzgador, debiendo establecerse un plazo para reunir o aportar las pruebas o diligencias solicitadas.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La historia es reflexión creadora, es una tarea ardua y fatigosa pues hay que armar rompecabezas, hasta la pieza completa de los hechos cronológicos, se hace vital desempolvar documentos, leer con avidez, estructurar con íntimo sentido de justicia y compilar los hechos parciales, para no tener apuntes al primer intento que impliquen desvíos subjetivos, ni deformaciones que no correspondan a lo acontecido.

Las antiguas civilizaciones crecieron y se desarrollaron lentamente sobre una base de poder de dominación, en un principio bélico, posteriormente bajo el dominio cultural de instituciones jurídicas, que las condujo a un poder económico, el que finalmente se convierte en un control político absoluto.

Por otro lado, el individuo particular originalmente sólo puede dar satisfacción a sus necesidades de resarcimiento del daño a través de la venganza y hasta en algunas sociedades constituidas por familias, se le atribuyó al individuo un valor y al grupo social el derecho de pedir su restitución.

Visto lo anterior, investigaremos los acontecimientos históricos de la Institución del Ministerio Público, el Representante social, que a través del tiempo ha llegado a nosotros como una Institución del Monopolio de la acción judicial, y siendo que en muchas áreas han sido profundamente corruptas promotoras de arbitrariedades y de injusticias.

En seguida señalaremos los antecedentes históricos en Grecia, Roma, Edad Media, Francia y concluiremos con el estudio de la Historia en México que hemos dividido en tres etapas o estados cronológicos que ha saber son: Derecho Azteca, Estado Colonial y Estado Independiente.

1.1. EN GRECIA.

Sus orígenes naturales provocan constantes discusiones. Entre los versados en la materia unos pretenden encontrar sus orígenes en Grecia y Roma, otros le colocan al Derecho Francés la paternidad de la institución.

De acuerdo con lo apuntado, "se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público, esta en el Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado, que a nombre del ofendido o de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso"¹.

Primeramente existió la acusación privada, posteriormente fue sustituida por la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, al ponerse en manos de un individuo independiente el ejercicio de la acción, introduciendo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo de un tercero, despojado de las ideas de venganza y pasión, que lleva al ofendido al proceso, persiguiendo al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un doble atributo de justicia social.

La acusación privada, se fundó en la idea de la venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo, con la noción de justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. "Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "temosteli", que tenían en el derecho griego la misión de denunciar

COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. 18ª Ed. México, Porrúa, 2001. Pág. 104.

los delitos ante el Senado o la Asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación².

1.2 EN ROMA.

El antecedente inmediato son los "Judices Questiones", funcionarios que tenían atribuciones netamente jurisdiccionales, y no atribuciones que fuera de manera exclusiva sancionar a los delincuentes, ese es el único antecedente histórico que encontramos en las doce tablas.

Se dice que el Procurador del Cesar, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

En la época del Derecho Romano, algunos autores como el maestro Franco Villa, dicen que el germen del Ministerio Público se encuentra en la acusación popular o el procedimiento de oficio.

Los hombres más destacados de Roma como Gastón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "curioso o irenarcas" que propiamente desempeñaban servicios policíacos.

² RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª Ed, México, Porrúa, 1998. Pág. 55

1.3 EN LA EDAD MEDIA

En Italia había unos funcionarios a los que llamaba "Sindici o Ministrales", que propiamente no son el origen del Ministerio Público, sino órgano auxiliar que presentaba las denuncias de los delitos.

Ahora bien, existió en ésta época la Promotoría Fiscal, en éste sistema de enjuiciamiento inquisitorio fue creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, bajo este sistema el Juez era arbitro en los destinos del inculcado y tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar convicción, pero no existió como institución autónoma

Por lo que "No es posible identificar al Ministerio Público con los sindici o ministrales por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de denuncias sobre los delitos."³

1.4 EN FRANCIA.

El maestro GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, indica que "quienes consideran al Ministerio Público como "una institución" de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente actuaban en forma particular en lo referente a los negocios del monarca."⁴

BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. México. Mc Graw Hill. 1999. Pág. 133.

⁴ COLIN Sánchez, Guillermo. Op.Cit. Pág. 4-5.

En ésta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó, surgió el procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, de las cuales era la principal, la de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una penal.

Los lineamientos del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el moderno derecho Español, por está razón un mandato particular del rey acusaba a un delincuente, cuando no había un interesado. Esa es la base y origen de la acusación estatal al igual que las transformaciones de el orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1793, y se funda en una nueva concepción jurídico – filosófica.

Las Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, que se erigió después de la revolución, son sin duda alguna, el Antecedente inmediato del Ministerio Público.

En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el derecho divino y el ejercicio de la acción penal. La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el monarca tuvo derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del reino, sin hacerse acreedor a severos castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República. Los Procuradores del Rey son productos de la monarquía francesa del siglo XVI y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y El Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca a las personas que estaban bajo su protección.

El procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano y no podía ser de otra manera, no se trata de una magistratura independiente, por que entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de los poderes.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusados públicos, que debían sostener la acusación en el juicio. En la Ley del 20 de Abril de 1810, se establece que el Ministerio Público, queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés, son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento del cometido. Al principio el Ministerio Público Francés, estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno al acusador público.

El maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, manifiesta que "Es en Francia donde se impone la implantación de la institución que se denominó Ministerio Público, institución que se extendió a casi todos los países evolucionados y civilizados del mundo y esa figura procesal esta considerada como el representante de los grandes valores, sociales y materiales del Estado."⁵

⁵ BRISEÑO Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 7ª Ed. México. Trillas. 1993. Pág. 30.

1.5 EN MÉXICO:

DERECHO AZTECA:

La historia antigua tiene un atractivo misterio, que sorprende a la razón y despierta la curiosidad e interés de los más profundos pensamientos, mayor aún cuando se refieren a las razas primitivas de América.

En México el Rey nombraba a un magistrado supremo, el Cihuacoatl que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva a las apelaciones en los casos criminales, además era una especie de consejero del Rey a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

La persecución del delito estaba en manos de los jueces por la delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, otro se encomendaba a los Jueces quienes para ellos realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

ESTADO COLONIAL;

Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron bajo fuerte predominación de las más adelantadas. La primera era una civilización Neolítica, en su aspecto Jurídico de carácter dominante azteca y la segunda denominación hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban, con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos.

En la persecución del delito, autoridades militares, civiles y religiosas, invadían jurisdicciones, pues privaban de la libertad y fijaban multas a su antojo, como lo indica el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, al señalar que "En la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, privaban de libertad a las personas sin más limitación que su capricho".⁶

La situación que prevalecía en esos tiempos, pretendió cambiarse a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, en donde se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su gobierno, policía, uso y costumbres, en tanto fueran de derecho hispano.

Existían diferentes funcionarios para la persecución de los delitos, en esa etapa tanto el Virrey, como los Gobernadores, Capitanes, Generales, Corregidores y muchas otras autoridades, gozaban de facultades para ello. El derecho escrito no se practicaba, sino más bien, era un derecho de carácter consuetudinario, casi en todos se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca.

Los historiadores y juristas dan poca importancia a las leyes de Indias (1538), pero de ahí arranca el derecho social, normas de buen trato y estatutos del trabajo humano en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

⁶ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. Pág. 136 y 137.

ESTADO INDEPENDIENTE;

El motivo de independencia, tiene como causa interna y fundamental las contradicciones antagónicas de las clases existentes en la nueva España: los españoles, los criollos, los mestizos, los indios y las castas.

Durante la época de la independencia, el fiscal estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues no existía la institución del Ministerio Público, con las características que actualmente es conocido.

En la Constitución de 1814 (Apatzingan), reconoció a los Fiscales como auxiliares de la administración, uno para el ramo civil y otro para lo criminal su designación era por el ejecutivo y duraba en su encargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, el Fiscal formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparándose en la jerarquía con los ministros con carácter de inamovible.

Posteriormente con la Constitución de 1836, se estableció como la anterior, con el carácter de inamovible. De la misma manera las Bases Orgánicas de 1843, reprodujeron el contenido de los anteriores cuerpos jurídicos.

En la Constitución de 1857, continuaron los Fiscales con la misma categoría que los ministros de la Corte, desechándose la idea de que fueran representantes de la sociedad, considerando que el separar al Ministerio Público de los Órganos Jurisdiccionales retardaría la Acción de la Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, tenía como finalidad dar relevancia al Ministerio Público teniendo influencia de la institución francesa, otorgándole personalidad como parte en el juicio.

Con la Constitución de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público convirtiéndose en un organismo íntegro y completo para la persecución del delito, siendo independiente del Poder Judicial, constituyendo con ello una auténtica función social.

2.- AVERIGUACIÓN PREVIA:

El Ministerio Público desde que tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, ya sea que se entere por medio de denuncia o por querrela, independientemente de que las leyes adjetivas indiquen que al estar frente a un delito que se persiga de oficio debe formalizarse con el requisito de procedibilidad que es la denuncia, la que puede realizar cualquier persona, sea o no la víctima del delito.

CONCEPTO;

En concepto del maestro GÓMEZ LARA GUILLERMO, señala que la Averiguación Previa "Es la Fase Procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes."

El maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, indica que la averiguación previa es "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁷

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 10ª Ed. México. Porrúa. 1999. Pág. 4.

Para el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, la Averiguación Previa es "La etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad." ⁸

En términos del maestro ISIDRO OVALLE FABELA; La averiguación previa tiene como finalidad que el ministerio público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Para el maestro JOSÉ HERNÁNDEZ ACERO, la averiguación previa se inicia por el ministerio público, en cuanto tiene el conocimiento de una conducta delictiva, mediante la conducta o querrela, termina en cuanto el propio ministerio público comprueba los elementos del cuerpo del delito determinando y logra saber quien o quienes cometieron un delito, para ejercitar la acción penal ante el juez de la causa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional.

El maestro JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, define la Averiguación Previa como "La fase pre-procesal, en la que tiene por objeto investigar el delito y recabar las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la Acción Penal." ⁹

⁸ COLÍN Sánchez, G. Op. Cit. Pág. 311

⁹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª Ed. México. Porrúa, 1991. Pág. 11.

2.1 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se establece de manera clara la atribución, que se le confiere al Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal, que es el que nos ocupa en este momento, abarca la averiguación previa, la cual se encuentra integrada por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir si se ejercita o no la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, siendo la función investigadora con ayuda de sus auxiliares, por otra, una garantía para los individuos, ya que sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, siendo que la investigación se iniciará en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, y tiene por finalidad optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y no necesariamente ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público, puede y debe iniciar la investigación partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse como delictivo, ya que de lo contrario, se sustentaría la averiguación previa en una base débil, frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

Por lo que se establece, que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe atender a lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Así también se establece en el artículo 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Ministerio Público Federal de investigar y perseguir los delitos, considerándose así los que afecten los intereses de la federación.

2.2 BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.

Las bases legales de la función de investigación y persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, son :

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ,artículo 14, 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2º, 3º fracción I, 94, al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal, artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 11, 112, 199, Bis, 263, 274, 276, 360, 365, Bis y 399 Bis “.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 1º, fracción, I; 3º, y 18, párrafo segundo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , artículos 14, fracciones I, II ,IV, VIII ,IX, X, XI, XII ,XIV ,y XVI; 16, fracción VI; 17, Fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII, y XIV; 18, fracciones I y II; 19, Fracciones I y III; 20, fracciones VIII y IX; 26, fracciones VII, VIII y IX.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 2º, fracción X; 12 fracción II;19 , 29 y 30.

2.3 TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Definitivamente el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; toda vez, que se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando que tiene la atribución el Ministerio Público de averiguar e investigar los delitos, es claro que si el Ministerio Público tiene la

atribución Constitucional de averiguar los delitos mediante la averiguación previa, también claro esta que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público.

Así también existen otras disposiciones jurídicas, que apoyan el orden constitucional, atribuyendo la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, como lo es el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, observándose que otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en el mismo sentido los artículos 1º, 2º, fracción I; y 3º, fracciones , I, II, III, IV, V, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

2.4. QUIENES SON LOS FACULTADOS PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA (REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD):

El Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso de manera directa e inmediata, ya sea por particulares, por algún elemento policiaco o por cualquier otro servidor público, por algún juez cuando advierta que de lo actuado se desprenda algún hechos posiblemente constitutivo de delito, así también por acusación o querrela.

El maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, indica que los requisitos de procedibilidad son "Las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica."¹⁰

OSORIO Y NIETO, C. A. Op. Cit. Pág. 09.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la Denuncia y la querrela.

Antes de la reforma a dicho precepto constitucional del 8 de marzo de 1999, se establecía además de los anteriores la Acusación, término un poco confuso, ya que no existía unanimidad de criterios, quedando solo la Denuncia y Querrela a partir de esta fecha.

DENUNCIA:

La palabra denuncia, gramaticalmente significa aviso, dar a conocer a la autoridad que tenga la facultad de conocer un hecho determinado ya sea en forma escrita o de manera verbal.

Para el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, es "La comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."¹¹

El maestro GOMEZ BLANCO, expresa es "El medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio."

En palabras del maestro MANUEL RIVERA SILVA, indica es "La relación de actos que se suponen delictuosos, es hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." La definición anterior contiene los siguientes elementos:

¹¹ Ibid. Pág. 9

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona.

QUERRELLA:

Se le llama así a la formalidad, que se debe satisfacerse para que se pueda perseguir y castigar al delincuente clasificando procesalmente a estos ilícitos como "Delitos a instancia de parte ofendida", toda vez que la facultad persecutoria del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice la investigación.

En términos del maestro SERGIO GARCIA RAMÍREZ, la querrela es "tanto una participación desde el conocimiento sobre la comisión de un delito, entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."

Para el maestro JORGE MANCILLA OVANDO, "La querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante la presencia del titular de esa Institución, sus aspectos jurídicos serán el dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos. Si no hay querrela de parte, el Ministerio Público está impedido para integrarla averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable."¹²

¹² MANCILLA Ovando, Jorge. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 6ª Ed. México. Porrúa, 1993. Pág. 7.

Por su parte el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, indica que la Querrela es "Una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."

3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA;

"El ejercicio de la Acción Penal, tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es necesario cubrir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." según lo manifestado por el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO.¹³

Primeramente necesitamos establecer, que se entiende por acción y concretamente por acción penal como facultad exclusiva del representante social a través de la cual hace del conocimiento al órgano jurisdiccional la investigación que realizó con motivo de la comisión de un delito y del cual tuvo conocimiento a través de la denuncia o querrela.

La palabra acción proviene de agere, que gramaticalmente significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. Así en las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 27 y 28.

Unas de la funciones más importantes del Ministerio Público después de conformar su averiguación previa, es el ejercicio de la acción penal, su fundamento lo señala el artículo 21 Constitucional expresamente cuando refiere "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", es por ello que se señala que es la base de la actividad estructural a cargo de órgano ministerial.

Por otro lado la acción penal ha tenido, conceptualmente hablando, una evolución, principalmente desde el punto de vista doctrinal se ha manejado infinidad de planteamientos que la han definido bajo postura de tratadistas tal y como lo señala:

La doctrina más moderna encabezada por Giuseppe Chiovenda, que establece que la acción es: " el poder jurídico que realiza la condición para la actuación de la voluntad de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a ese poder sino que solamente está sujeto a él ".¹⁴

Francesco Carnelutti, señala que " La acción penal de un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable: un derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional".¹⁵

Javier Piña y Palacios, refiriéndose al derecho mexicano vigente sostiene que "Nuestra Acción Penal es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la Ley Penal".¹⁶

¹ DÍAZ De León, Marco Antonio. Teoría De La Acción Penal, Ensayo Sobre Una Teoría General De La acción. México, Porrúa, 1949, Pág. 72.

CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones Sobre El Proceso Penal, Tomo I Buenos Aires, Trad. antiago Senties Melendo. Ed. ejea. 1971., Pág. 42.

¹ PIÑA Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. México. Porrúa. 1945. Pág. 91.

Hugo Rocco dice la acción es " Un derecho Público del ciudadano frente al Estado a la presentación de la actividad jurisdiccional , perteneciente a los derechos cívicos".¹⁷

El maestro EDUARDO PALLARES, por su parte escribe que " la naturaleza jurídica de la acción penal no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado. Es un poder deber porque mediante ella el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia. Forma parte del objeto de la acción penal para obtener del autor del delito, la reparación del daño causado por el propio delito".¹⁸

Varias son las teorías que han pretendido explicar la naturaleza de la acción penal, pero en nuestro sistema si partimos de la base de que en materia penal y conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal le corresponde no al particular y derivada de su naturaleza de la que dependerá de su concepción o la imperatividad de su ejercicio esta se le recomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público.

En el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece en su primer párrafo " cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previstos que en su caso exija la ley y que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."¹⁹

¹⁷Rocco, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. 3ª Ed. Bogotá Colombia. Temis. 1969, Pág. 272

¹⁸ PALLARES, Eduardo. Prontuario De Procedimientos Penales. 6ª Ed. México. Porrúa. 1993. Pág 39.

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 286 Bis. 3ª Ed. México D.F. Delma. 2001.

Por lo que el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene el derecho y la obligación de ejercitar la acción penal, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución, es decir cuando se determina la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Ahora bien si tratamos de encontrar un denominador común entre las diferentes definiciones transcritas, veremos que la acción penal tiene como principal objetivo provocar la actividad jurisdiccional la cual se da a través de la consignación por ser el primer acto del ejercicio de la acción penal, para que tenga validez, este acto inicial es menester que cumpla con ciertos requisitos establecidos en los artículos 16 y 21 Constitucionales los cuales son:

- A) Que exista denuncia o querrela.
- B) Que el delito sea sancionado cuando menos con sanción pecuniario o pena privativa de libertad.
- C) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado.
- D) Que la denuncia o querrela este apoyada bajo protesta de persona digna de fe y,
- E) Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

3.2 TITULAR DE LA ACCION PENAL:

En México el Ministerio Público, es el titular de la acción penal, aunque esto no lo faculta para decidir libremente sobre ella, ya que el hecho de que corresponda el ejercicio de la acción al Ministerio Público, no significa que éste sea el dueño de la acción, de tal suerte que pueda disponer de ella a su arbitrio.

El ejercicio de la acción penal, debe darse siempre a un órgano del Estado, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, al interés público razón por la cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que es el Ministerio Público.

Así el Estado instituyó la figura del Ministerio Público como un órgano especializado y de buena fe, para que él, en representación del individuo y de la sociedad, ejercitará la acción penal velando de esta manera por el interés social que debe prevalecer siempre por encima del interés particular .

Para una mayor seguridad, se atribuye al órgano del Estado "Ministerio Público" el ejercicio de la acción penal, con la que se impide dejar al arbitrio del particular la persecución de aquellos transgresores que constituyen un peligro para la comunidad en su totalidad y que con lo que fundamentalmente se instituye un mayor control sobre el ejercicio incorrecto de la acción, adicionalmente el Estado se convierte en mediador de las disputas penales a través de la función jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con los artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2° fracción I; y 4° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de del Distrito Federal, por lo que se concluye que el titular de la acción penal es el Ministerio Público integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en este caso.

4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las atribuciones del Ministerio Público, son evidentemente sociales abocadas fundamentalmente a la protección de la sociedad, la cual le ha encomendado su representación y de manera precisa el artículo 21 Constitucional lo ha facultado para la investigación de los delitos cometidos en agravio de la colectividad y el mantener la

legalidad, por lo que con ello es el principal vigilante que asume la postura de representante social. De la misma manera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ratifica tales atribuciones en las que le confieren el deber de velar por la observancia de las Leyes de interés general e intervenir en todos los asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan su protección.

Al respecto el maestro SERGIO GARCIA RAMÍREZ, señala como atribución del Ministerio Público, de manera netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal.

El Licenciado ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA, opina que las atribuciones del Ministerio Público "Es una institución encargada de la defensa de la Ley (o de la Legalidad si se quiere) y su papel consiste en obtener de los tribunales en los casos en que debe intervenir una aplicación uniforme de las normas jurídicas que logren encarar en la realidad, el principio de igualdad ante la ley de todos los miembros del Estado en nombre del cual se ejercita la función jurisdiccional. Cualquier otra función que se le atribuya será extraña a la naturaleza de su actividad específica y constituirá por lo tanto una adicción inconveniente"²⁰

Podemos mencionar que el Agente del Ministerio Público, tiene funciones específicas en materia Penal, Civil y Constitucional.

En materia Penal el Ministerio Público, preservará los intereses de la sociedad, de las conductas o hechos considerados como delito, promoverá lo adecuado para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal.

²⁰ MARTINEZ Pineda, Ángel. Estructura Y Valoración De La Acción Penal, México. Azteca. 1968.

Para lo cual debe tener la función de A) Investigar, B) Perseguir, C) Promover la Reparación del Daño y de D) Ejecución de Sentencias, con apego a las leyes en la ejecución de sanciones.

En materia civil, tiene una función derivada de las leyes secundarias en los asuntos en los que el estado deba manifestar su interés para la protección del interés colectivo o cuando estos requieran de una tutela especial.

En materia Constitucional, sólo puede referirse al Ministerio Público Federal en la observancia a los principios de Constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia, como parte también tiene intervención en los juicios de amparo en la protección del interés público.

Por la realización de estas atribuciones el Ministerio Público se auxilia con una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato según observamos en la Ley Suprema , así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al hacer mención que todas las demás policías deben acatar las ordenes que el Representante Social diere en el cumplimiento de su cargo.

4.1 ESTADO ACTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, NUEVAS TECNOLOGÍAS: LA COMPUTACIÓN.

En la actualidad se puede establecer con base en los programas de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, según menciona el maestro FERNANDO FUENTES DÍAZ:²¹

²¹ FUENTES Díaz ,Fernando. Modelos Y El Procedimiento Penal Del Fuero Común Y Fuero Federal En Toda La República. 3ª Ed, México. D.F. Sista. 1999. Pág. 12-15.

- A) Que las dimensiones de la procuraduría no se adaptan a las necesidades reales.
- B) Se persiste en una desarticulación orgánica y funcional.
- C) Se carece de sistemas de controles reales.
- D) D)No se manifiesta un control real sobre la delincuencia.
- E) Persiste la corrupción en todos los niveles, aun en los mandos operativos.
- F) No se ha dado la prevención del delito en toda su extensión.
- G) Se trabaja con leyes anticuadas y obsoletas.
- H) No se ha establecido una educación básica en todos los niveles: Sexual, Económico, Social, etc.
- I) No se ha establecido una coordinación de órganos del gobierno como responsables de la seguridad pública.
- J) No se han elaborado las diferentes investigaciones acerca de la policía criminal en concreto.
- k) No se han realizado reformas para establecer autonomía al Ministerio Público. En este momento el ministerio público representado por el procurador y sus agentes pueden iniciar una averiguación y en determinado momento el poder ejecutivo puede parar una acción penal, lo que limita la acción de los jueces, ya que nos encontramos con dos funciones distintas que posee al mismo tiempo, y que están en una misma figura jurídica, la de defensor y asesor del poder ejecutivo y la de representante de la sociedad, esto trae como consecuencia que los jueces indirectamente, dependan del poder ejecutivo. Siguiendo ese orden de ideas tenemos al respecto las reformas que se publicaron en el diario Oficial el 31 de Diciembre de 1994 al artículo 21

Constitucional, que en su párrafo cuarto se manifiesta, "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley. " Recientemente el pleno de la Suprema Corte estableció por unanimidad de votos, que la reforma constitucional reconoce los derechos ciudadanos tanto para impugnar las determinaciones de los ministerios públicos como la de exigir al estado la negada persecución de los delitos, por lo que esa garantía individual no puede postergarse por falta de vía jurisdiccional, por tanto los ministerios públicos expresamente lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la persecución de los delitos es una garantía individual que no puede postergarse y por unanimidad acordó que el ministerio Público para ejercitar la acción penal en contra de los presuntos delincuentes puede reclamarse por la vía de amparo. Con esta determinación la corte estableció para regular la actuación de los Ministerios Públicos respecto al ejercicio de la acción Penal, cuando estos se desistan de sus atribuciones, aun cuando hayan obtenido elementos suficientes para consignar al inculpado, con tal determinación se garantizan los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica.

EXISTEN NUEVOS MEDIOS TECNOLOGICOS COMO SON:

A) *Tecnología de Punta.*- Numerosas empresas extranjeras y nacionales exponen aditamentos contra robos, instrumentos como chalecos anti-balas, automóviles blindados, así como avanzados sistemas de control de zonas restringidas, como el llamado LECTOR DE RETINA, que impide la entrada de personas no autorizadas a zonas restringidas permitiendo solo el acceso a personal autorizado, cuya retina está previamente registrada por el aparato; también se pueden blindar techos, pisos, cristales, tanques de gasolina, gases lacrimógenos, humo, aceites y descargas en las puertas.

B) *El Brazalete Electrónico.*- Como ejemplo tenemos el brazaletе electrónico, colocado a ex-banquero Jorge Lankenau para evitar su fuga. Es la primera vez que la policía mexicana se vale de sofisticados medios electrónicos para cuestionar a un presunto delincuente. La Procuraduría del Estado de Nuevo León presentará una iniciativa de reformas para regular mejor la figura del arraigo, para incluir los adelantos de la ciencia como lo es el brazaletе electrónico y evitar que se repitan incidentes como la fuga de Lankenau, primero se podría utilizar el aparato en una fase experimental, sin retirar la vigilancia policiaca y así observar la viabilidad Jurídica. El jurista EMILIO KRIEGER, señala que el mencionado aparato (Brazaletе electrónico), no tiene funcionamiento legal, pues las Leyes Mexicanas establecen la cárcel y la detención domiciliaria como formas de aplicar la privación de libertad.

C) En la Dirección de *Robo a Bancos y Crimen Organizado* se informa que en los periódicos se han publicado ya las seis medidas de seguridad que deberán establecer de manera obligatoria todas las Sucursales Bancarias del Distrito Federal siendo estas: las instalaciones de cristales inastillables, puertas unipersonales, retardo en la apertura de la bóveda, manejo mínimo de capital en cajas, alarmas e instalación de microfilmes.

D) *La Computación.*- La aparición y desarrollo de la informática en la segunda mitad del siglo XX han producido una transformación demasiado profunda en el ser humano. La continuidad de un sistema no puede ponerse a merced de una decisión privada. Se hace indispensable una legislación necesaria destinada a impedir a todos los abusos que se efectúan con las computadoras, dichas leyes deberían de proveer unas series de medidas encaminadas a limitar y controlar el contenido de las practicas que se hacen en el contenido de las practicas que se hacen en el contenido de los ficheros, así como reglamentar el acceso a los mismos. En Guadalajara y aun aquí en el mismo Distrito Federal fraudes en que han empleado la computadora como medio para cometer ilícitos. Por lo que debería existir una reglamentación en los delitos que emplean como medios comisivos la computadora y subsecuentemente todos los ilícitos que sigan aparejada en forma integral la informática.

Con la Reforma del 17 de Mayo de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación se modificó el título noveno del Código Penal Federal, para ampliarse el bien jurídico tutelado, quedando como, "revelación de secretos y acceso a sistemas y equipos de informática, como consecuencia de lo anterior se crea un capítulo segundo denominado, acceso ilícito a sistemas y equipo de informática", en atención a la creación de este bien jurídico tutelado, nacieron nuevas figuras delictivas, como son las comprendidas en los artículos 211 bis al 211 bis 7, el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.

E) En relación a los delitos en materia de telecomunicaciones, se reformaron las fracciones II y VI del artículo 167 y adicionándole un tipo penal contemplado en el artículo 168 bis del Código Penal Federal, de acuerdo con las reformas del 17 de Mayo de 1999, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con el resto del mundo, atendiendo a que las telecomunicaciones constituyen un medio idóneo para fortalecer la unión entre mexicanos y facilitar su contacto con el resto del mundo. La adición tiene la finalidad de sancionar la explotación ilegal de cualquier tipo de comunicación, ya sea inalámbrico o alámbrica.

CAPITULO II

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

Comenzaremos con decir que el Derecho Procesal Penal es un derecho público, forma parte del derecho interno, sirve como instrumento, es un derecho formal, es adjetivo, es en parte accesorio, autónomo, científico y sistemático.

Es Público, porque reglamenta o regula las relaciones entre el estado y los particulares que han infringido la ley penal.

Es Interno, por que las disposiciones jurídicas están encaminadas a regir a cierta colectividad, a quienes van dirigidas.

Es Instrumental, ya que sirve para actualizar la pena.

Es formal, por ser complemento del derecho penal, que se considera como material, y se le llama material por que así se le denomina a la creación de tipos penales, lo cual es el conjunto descriptivo de conductas que motivan la buena convivencia.

Es adjetivo, en contraste con el derecho penal sustantivo, se refiere a las normas que conceden derechos se imponen obligaciones con excepción a las relacionadas con las del proceso, por lo que el derecho procesal contiene leyes adjetivas.

Es accesorio, ya que se actualiza una vez que se ha cometido el delito y con ello provocar la imposición de la pena.

Es autónomo, ya que es independiente a pesar del carácter accesorio de sus disposiciones y las relaciones con las otras materias.

Es científico, ya que es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, y finalmente es;

Sistemático, por que esta integrado por todo un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, lo cual ayuda a comprender su contenido.

Ahora bien, históricamente en el Procedimiento Penal se han desarrollado tres clases o sistemas procesales y son: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto, los cuales trataremos brevemente, debido a que constituyen las reglas con las cuales ha de regirse y se va a resolver el conflicto que se le ha de plantear al órgano jurisdiccional:

A) Sistema Acusatorio; en este sistema se encuentran diferenciados los órganos de juzgamiento, acusación y defensa. Rigiéndose estos sistemas por los principios de publicidad, oralidad y concentración de los actos, ya que el proceso se tramita verbalmente y únicamente lo esencial se realiza por escrito, no hay limite alguno para aportar las pruebas que se consideren pertinentes, no existe la tasación de la prueba, por lo que tenemos una libertad probatoria y la libre valorización del Juez. La igualdad de las partes, es lo que da un cierto equilibrio, no habiendo posibilidad de apelar en la sentencia, el juez no esta facultado para buscar pruebas, intervenir en los interrogatorios oficiosamente y reclasificar el delito.

En la actualidad se ha adoptado en los países organizados bajo el régimen democrático, partiendo de la persecución del delito, admitiendo ya en el castigo la intervención del estado, en donde la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del ofendido o de sus familiares y del acusado. Son puestos uno contra el otro, con libertad de acción y promoción y entre ambos el Juez, se limita previa solicitud a autorizar las pruebas, el debate y a pronunciar su decisión.

B) Sistema Inquisitivo; este sistema parte del supuesto que no se puede hacer depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares. Por lo que la base del sistema, está en la reivindicación para el estado del poder promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares.

Este sistema sin duda es de los regímenes despóticos, teniendo las siguientes característica:

- impera la verdad material, la cual importa por su naturaleza.
- la participación humana es negativa.
- desequilibrio entre las partes
- la privación de la libertad esta sujeta a capricho de la autoridad.
- el uso del tormento prevalece para obtener la confesión.
- la declaración anónima.
- la incomunicación del detenido.
- procedimiento secreto.
- instrucción escrita.
- los actos de acusación defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existe limitación en sus medidas e investigaciones.

C) Sistema Mixto; este sistema encuentra su justificación entre el interés social y el interés particular. No es sólo la mezcla de los dos sistemas anteriores, más bien halla acomodo en las dos partes en que tradicionalmente se ha dividido el procesamiento, el cual es el plenario y el sumario. En una primera etapa retoma de la inquisición la escritura y la continuidad y la otra fase, es primordialmente acusatoria. No se debe entender entre una y otra etapa en una forma pura, ya que no existe un solo sistema mixto, toda vez, que cada país imprime las características que les son propias.

Ahora bien este sistema, por su significado, es posible atenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales, siendo el inquisitivo y el acusatorio, de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como el otro.

Se puede clasificar como compuesto, encontrándose constituido por elementos distintos que pueden coexistir a pesar de su naturaleza distinta, por lo que haciendo un resumen éste sistema se encuentra formado por los elementos que proporcionan los dos sistemas antes señalados, siendo sus características las siguientes:

- acusación reservada a un órgano del estado.
- instrucción escrita.
- debate público y;
- debate oral.

Por lo que el sistema de procesamiento en nuestro país, la doctrina casi de manera uniforme se pronuncia por un sistema mixto.

El elemento básico, son los sujetos que intervienen en la relación procesal, dentro de los cuales se incluye a las partes en el proceso penal, los cuales es necesario diferenciarlos para evitar confusiones, ya que en la doctrina existen posturas que niegan la existencia de las partes en el proceso penal por considerarlas como una derivación de carácter civil. Por lo que debe analizarse a los sujetos procesales que la ley establece como parte y que son el Ministerio Público, el inculcado y los acreedores y deudores civiles derivados de la reparación del daño, perjuicio, gastos médicos y daño moral dentro de un proceso penal.

La teoría de los sujetos procesales, se enlaza con la concepción del proceso como relación jurídica formal: son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe relación jurídica.

Por lo que debemos entender, que son sujetos de la relación procesal, los que de alguna manera intervienen en ella, los cuales se pueden clasificar en:

- Indispensables: son aquellos sin los cuales no puede darse la relación, como son el Juez, el Ministerio Público, el inculpado y el defensor, no se incluye al ofendido pues en algunos delitos no se encuentra personalizado de manera concreta, como lo sería por ejemplo en el delito de traición a la patria, y en caso de que estuviera personalizado y por cualquier circunstancia se opusiera a asistir en el proceso, ello no implicaría la inexistencia de la relación procesal.

- Necesarios: son aquellos cuya presencia es requerida en el proceso, pero no como una parte determinante de la existencia de la relación procesal penal, pues su falta no altera la existencia del proceso, entre ellos se encuentra el ofendido, los peritos, los interpretes, secretarios, policías, etc.

- Terceros: son aquellos que intervienen en lo relativo a la reparación del daño, cuando esta toma el carácter de responsabilidad civil.

1.- LAS PARTES.

Existe un gran problema, que es el relativo a determinar si las partes que figuran en el proceso civil, pueden equipararse, conceptualmente, a las que participan en el proceso penal. Es claro que este concepto de partes, solo atañe al sistema de procesamiento acusatorio, que distingue claramente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, pues en el sistema inquisitivo estas funciones no se encuentran diferenciadas y una sola persona u órgano puede realizarlas.

Inclusive nuestra legislación procesal penal, con frecuencia alude a las partes, a veces por descuido o de manera confusa o en ocasiones sin precisarlas, se dice por varios autores que incluyen al Ministerio Público, al inculpado, al defensor, al ofendido y a la parte civil, por supuesto sin fijar una posición, pero claro esta, que no es suficiente que la ley los mencione para que puedan ser partes.

Al respecto existen múltiples puntos de vista, desde quienes niegan que hayan partes en el proceso penal, argumentando que solo puede hablarse de ellas, donde existen intereses encontrados por que las partes se contraponen en el proceso y cada una concurre a defender sus intereses en la que los intervinientes, tienen los mismos medios.

Así mismo, hay quienes estiman que el proceso penal es una sola parte: el inculpado, ya que el ministerio público es un órgano del estado y por lo cual no puede asumir una actitud parcial en el proceso. Agregan que en sentido material el ministerio público nunca es parte, por que no defiende en el juicio derechos que le sean propios, sino más bien ajenos, aunque solo en sentido formal será parte cuando se oponga al inculpado durante la actividad procesal. Por lo que tampoco es parte el defensor, ya que su posición es la de representante del inculpado, quien realmente es quien figura como parte.

Por lo que, un buen número de escritores, evitan cuidadosamente la expresión de parte, pero prefieren utilizar la de sujetos procesales, otros rechazan dicho concepto.

Por lo anterior, solo es posible resolver el problema de la existencia de parte dentro del procedimiento penal, si primeramente se determina lo que deba entenderse por este término y para ello se deberá prescindir del concepto que se le da en materia civil, es decir el de defensa de intereses privados y se atiende a la esencia del proceso penal para elaborar un concepto y para ello se cuenta con dos elementos, los cuales son: la cualidad del sujeto de una de las relaciones

jurídicas del derecho sustantivo y la atribución al sujeto de que se trata de las facultades procesales necesarias para hacer valer la relación sustancial.

Ahora bien, parte en sentido Formal es aquel que esta en juicio, ya sea como actor o como demandado y que por el solo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. En sentido Material parte es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Entre las partes de la relación material, ofendido y delincuente, puede darse un nexo de identidad con las partes formales, demandante y demandado, así cuando unas y otras coincidan estaremos ante un caso de identidad total, y podemos hablar de identidad parcial cuando un solo sujeto de la relación material, el delincuente, coincide con un sujeto de la relación formal o procesal, el acusado.

1.1. CONCEPTO.

El término partes procesales, etimológicamente proviene del sustantivo pars, partis, que significa porción o fracción.

Para el maestro RICARDO ALCALÁ Y ZAMORA LEVENE son "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le han dirigido."²²

²² ALCALÁ Y ZAMORA LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ed. Guillermo Craft. 1945, Pág. 129.

IGNACIO MEDINA LIMA, indica que "para ser parte en un proceso basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera."²³

Por su parte el maestro LUIS DORANTES TAMAYO, manifiesta que "son las personas que hacen valer en el proceso alguna pretensión."²⁴

Parte formal, es aquella que comparece a juicio por sí misma o a nombre de otra persona, esto es cuando teniendo capacidad, se tiene además representación de dicha persona.

Parte material, es aquella persona con la que se establece una relación jurídica material, es decir la que comprueba en el proceso ser titular del derecho substancial que reclama.

Ahora bien, la capacidad para ser parte según el maestro SERGIO GARCIA RAMÍREZ, "se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso"²⁵

La capacidad de ser parte en forma de acusado, corresponde a toda persona física a quien la acusación considere culpable, siempre que no disfrute de un privilegio de exención.

²³ MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª Ed. México. UNAM. 1999. Pág. 228.

²⁴ DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría Del Proceso, 5ª Ed. México, Porrúa, 1997. Pág 272.

²⁵ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso De Derecho Procesal Penal. 5ª Ed. México. Porrúa 1989, Pág. 115.

1.2 LOS TERCEROS.

Existen además de los sujetos procesales y de los auxiliares, los terceros, los cuales concurren al desarrollo del proceso, con la finalidad de cooperar, las cuales por alguna circunstancia pueden o no tener un interés.

Para el maestro ALBERTO GONZALEZ BLANCO, "los terceros interesados están ligados al objeto del proceso, como sucede con el denunciante o querellante, los parientes del inculpado y el ofendido, siempre que estos no se constituyan como parte civil, pues si lo hace se convierte en sujeto procesal en virtud de que puede aportar elementos probatorios para el efecto del resarcimiento del daño; los sujetos no interesados aun cuando no tengan ningún interés en la relación procesal, pueden aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, que es el caso de los testigos que son llamados a declarar por el conocimiento que puedan tener sobre los mismos."²⁶

Es decir son aquellos que tienen intervención en el proceso y cooperan en el desenvolvimiento de la relación jurídica, algunos autores los clasifican en; interesados y pueden ser la víctima o los ofendidos del delito, y no interesados: como ejemplo los testigos.

2. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora hablaremos de uno de los principales sujetos de la relación procesal, el Juez, también llamado por algunos autores como Órgano Jurisdiccional, Órgano de Administración de Justicia entre otros. Y es precisamente a este órgano al que

^b GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Porrúa. 1975. Pág. 34.

se le encarga la función de hacer justicia, lo anterior por mandato directo del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En un conflicto de intereses el Ministerio Público, es precisamente quien pone en conocimiento del Juez la controversia, y es precisamente lo que el órgano jurisdiccional habrá de dirimir, para preservar el orden social, por supuesto aplicando la ley.

Indica el maestro CARLOS CORTES FIGUEROA, que "desde un punto de vista simplista, debe admitirse, pues, que el órgano Jurisdiccional es el ente que despliega jurisdicción, entendiéndose esta como una de las funciones públicas estatales.."²⁷

Sigue diciendo que "en cuanto a la connotación "Órgano", y con el auxilio de la teoría del Derecho Administrativo, se comprende a cierto cúmulo de funciones individualizadas y la persona o personas llamadas a ejercerlas, dando vida y voluntad a esos quehaceres, lo que permite comprender, que si bien el órgano es una abstracción, gracias a las personas que son titulares es posible ubicar al órgano, en el espacio y en el tiempo, tratar con él, gestionar de él o ante él, hacerse oír etc."

De acuerdo con el maestro ARILLA BAS FERNANDO los órganos jurisdiccionales se dividen en Ordinarios y Extraordinarios.

²⁷ CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General Del Proceso. 3ª Ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1994. Pág. 84.

Los primeros reciben la jurisdicción, con carácter general, de la ley, y los segundos reciben, por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, con carácter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos y determinados. En México, solamente son lícitos los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley, con carácter general y con anterioridad al delito.

Con los órganos jurisdiccionales stricto sensu, coexisten órganos parajurisdiccionales, impropriamente jurisdiccionales. Son estos órganos: el jurado popular y los consejos tutelares para menores.²⁸

El Jurado Popular tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, de acuerdo con la ley, le someta el juez. No es propiamente un órgano jurisdiccional, ya que el veredicto no constituye una declaración de derecho, más bien de hecho, el juez, que preside el debate, sometiéndole las cuestiones de hecho en forma de preguntas y dicta sentencia aplicando el derecho a los hechos contenidos en las respuesta del veredicto.

Por otro lado el Consejos Tutelares para Menores, conoce de los asuntos que específicamente señala el Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 18 de nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos menciona algunas instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, esto significa solo para el tratamiento de menores, más no para el juzgamiento de estos por ello algunos autores los consideran como inconstitucionales.

²⁸ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª Ed. México, Kratos editor. 1992. Pág. 33-34.

2.1 EL JUEZ.

Primeramente diremos que la etimología de la palabra Juez, que viene de Jux y dex, esta última connotación de Vindex, de donde resulta que Juez es el Juris Vindex, o lo que es igual, el vindicador del Derecho.

Entre los sujetos procesales, el Juez el sujeto del Juicio, es decir quien decide, siendo lo que lo distingue de los demás sujetos del proceso.

Ahora bien, la función jurisdiccional es delegada por el estado en la figura jurídica llamada Juez, este es el subórgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de gran importancia en la relación procesal, al cual se le confiere el ejercer la función de aplicar el derecho en el proceso penal.

Tradicionalmente han arrancado las nociones del juzgador de dos marcos conceptuales según el maestro SILVA SILVA JORGE ALBERTO y son;

"a) En sentido Funcional, se considera que es juzgador sólo aquel que decide el fondo del litigio sometido a su decisión (el que sentencia) y,

b) En sentido Orgánico, juzgador sólo es el que esta dentro del poder judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como juzgador en su sentido funcional. Esto es, que aún cuando sólo instruya, solo coopere con otro o sólo ejecute, pero sin pronunciar decisión sobre el fondo, es también juzgador.

En la actualidad, la primera de las acepciones resulta más aceptable: es juzgador el sujeto procesal que decide sobre el fondo cóntrovertido, es decir el que resuelve la contienda."²⁹

²⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Harla. 1993. Pág. 127.

Según el maestro ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO el Juez es "el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes."³⁰

Para el maestro JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO el Juez Penal es "el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."³¹

Según el maestro LUIS DORANTES TAMAYO "los juzgadores se clasifican en unitarios y colegiados, profesionales o legos, públicos o privados, instructores o sentenciadores.

Unitarios y Colegiados.- los órganos unitarios son los que se componen de un solo juzgador. Los colegiados, de más de dos juzgadores.

Profesionales o Legos.- los órganos profesionales como su nombre lo indica están compuestos por jueces profesionales, es decir, por jueces que tienen un título de licenciado en Derecho, cuando menos. Y los jueces legos son aquellos que no son requeridos de este título para ser nombrados. Esta última clase de jueces casi no tienen aplicación en materia civil. Como ejemplo tenemos al Jurado.

Públicos o Privados.- los órganos públicos son los que se componen de juzgadores nombrados por el estado. Solo se puede hablar de juez privado, si se acepta que pueden haber jueces que no son nombrados por el estado. Por ejemplo el árbitro que es nombrado por las partes en conflicto mediante el contrato denominado compromiso en árbitros o la cláusula compromisoria, a fin de que resuelva la controversia suscitada entre ellas.

³⁰ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. El Antagonismo Juzgador-Partes: Situaciones Intermedias y Dudosas. México. Porrúa, 1974. Pág. 247 Tomo I.
³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª Ed. México. Porrúa. 1996. Pág.32.

Juez instructor y Juez sentenciador.- esta clasificación se aplica en los procesos penales. El Juez instructor como su nombre lo indica, es el que instruye el asunto, es decir, el que conoce de la tramitación del proceso hasta el momento en que se va a dictar sentencia, y el sentenciador, también como la palabra lo esta indicando, es el que la dicta.³²

En nuestro concepto Juez es aquella persona investida de ciertas atribuciones que le ha conferido el Estado, para realizar funciones jurisdiccionales, teniendo el deber de velar por la legalidad y el interés social en los procesos que se le someten a su consideración.

2.2. FUNCIÓN JUDICIAL.

Primeramente diremos que el representante del estado provee lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial y con ello preservar la convivencia social. Esta función judicial es delegada por el Estado en el Juez, subórgano que se encarga de llevarla a cabo .

El maestro SERGIO GARCIA RAMÍREZ manifiesta que "según la función que en el curso del proceso cumplen los juzgadores, pueden éstos ser ordinarios o cognitivos. Ordinarios son quienes preparan, al través de los actos de la instrucción, el material en el que se apoyará el pronunciamiento de fondo; cognitivos son quienes, recibiendo semejante material, tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia", y sigue diciendo "... la regla mexicana es que los juzgadores, así locales como federales, sean a un tiempo ordinarios y cognitivos."³³

DORANTES TAMAYO, Luis. Op Cit. Pág. 163-167.
GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Op Cit. Pág. 151.

Por su parte el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA al citar al maestro RIVERA SILVA indica que "la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. En la etimología de jurisdicción abandona el concepto emitido por el autor, debido a que este término proviene de las palabras Jus y Dicere que significa declarar el derecho. Mas la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esa actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tienen fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla."³⁴

2.3. JURISDICCIÓN.

Jurisdicción etimológicamente procede de Jus y Dicere, que significa declarar el derecho. También significa cierta circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

La jurisdicción es una función del estado, por lo cual es una función pública, pero esta palabra también es utilizada para hacer referencia a diferentes situaciones como la facultad para decidir una controversia o la potestad para legislar sobre un territorio determinado y también es utilizada como jurisdicción interna e internacional, dentro de la interna se habla de jurisdicción por grado, frente a la jurisdicción por territorio, por materia y por cuantía.

Consideramos que en este momento jurisdicción es, dentro de las actividades que efectúa el juzgador, aquella estrictamente ligada con el accionar de las partes, pues la jurisdicción es un concepto elemental del derecho procesal, ya que es el jurisdicir judicial, el proveer procesal que esta ligado entre la acusación y el pronunciamiento de fondo.

³⁴BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Pág. 99.

Ejerciéndose la jurisdicción por la autoridad a quien corresponde exclusivamente la facultad de imponer penas, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA indica que "en el derecho procesal algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, como facultad y como potestad.

Como actividad, la jurisdicción, según Rocco, es la actividad constante con la que el estado provee a la tutela del derecho subjetivo, es decir, la reintegración del derecho amenazado o violado.

Como facultad, Jiménez Asenjo señala que es la facultad del poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran(más sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que están investidos jueces y tribunales para administrar justicia, al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.)

Como potestad, la jurisdicción, de acuerdo con Fenech, es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la del resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), a la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción."³⁵

³ Ibid. Pág. 101-102.

Por lo que podemos establecer que la finalidad que se persigue con la jurisdicción es esencialmente la de aplicar la ley al caso concreto para individualizar la pena.

2.4. SUBÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal la función Judicial esta a cargo de los subórganos preestablecidos y determinados con exactitud y son:

- tribunal superior de justicia; integrado por 49 magistrados, funcionando en pleno y en salas, uno de éstos será el presidente y no integra sala. El pleno del tribunal es el subórgano superior de éste, en el Distrito Federal, formado por los magistrados y por el presidente de este cuerpo colegiado. Para el funcionamiento del pleno se necesita que concurren las dos terceras partes cuando menos de los magistrados que lo integran, resolviendo por mayoría de votos de los que están presentes y si hay empate el presidente del tribunal decidirá. Las sesiones del tribunal en pleno se dividen en ordinarias y extraordinarias y pueden ser públicas o privadas en cualquier caso.

Las salas del tribunal se integran cada una por tres magistrados y serán designados por número ordinal, los cuales actuarán de forma unitaria o colegida, correspondiendo al pleno determinar las materias de las salas.

La sala penal conocerá de los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, de las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos, de la revisión de las causas de la competencia del jurado popular, de las excusas y recusaciones de los jueces penales del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, así como de los conflictos de acumulación en materia penal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, subórgano integrado por el presidente del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, que también lo es del Consejo de la Judicatura y sus comisiones, por un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz. Algunas de sus facultades son; establecer la dirección para el debido cumplimiento de las funciones del consejo, expediendo los acuerdos procedentes, emitir su opinión al jefe del Gobierno del Distrito Federal, con motivo del nombramiento o ratificación de los magistrados, designar a los jueces del Distrito Federal, así como la adscripción de los jueces y magistrados, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la carrera judicial, conocer de las quejas, que no sean de carácter jurisdiccional, en contra de actos u omisiones de los miembros del consejo de la judicatura, magistrados, jueces y servidores públicos, imponiendo la medida disciplinaria, ordenar visitas administrativas a salas y juzgados para verificar el funcionamiento, entre otras.

- Los jueces penales; también son nombrados por el consejo de la judicatura, éstos se encuentran numerados progresivamente para un mejor control, su competencia se establece por exclusión en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Los jueces de paz del orden penal; son designados por el consejo de la judicatura, sus atribuciones son las establecidas en los artículos 628 y 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les fija la ley y practicar las diligencias que le encomiendan los jueces de primera instancia, menores y penales de su jurisdicción.

- El jurado popular; es un cuerpo colegiado encargado de resolver, mediante un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates, éste conoce de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad nacional.

- El juez presidente de debates; es aquel encargado de dirigir los debates del jurado, proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, de acuerdo con lo establecido con el artículo 644 del ordenamiento arriba citado (CPPDF).

2.5. CAPACIDAD DEL JUEZ.

La capacidad en términos generales es el conjunto de atributos señalados por la ley para que un sujeto pueda ejercer el cargo de Juez.

Todas las autoridades jurisdiccionales tienen jurisdicción, en lo relativo a que gozan de la facultad constitucional de imponer penas y de seguir con el conocimiento del delito, para imponerlas, pero tal jurisdicción esta limitada en relación a la capacidad del órgano jurisdiccional. Esta capacidad también recibe el nombre de competencia, dividiéndose en Subjetiva y Objetiva, a la vez la capacidad subjetiva se ha subdividido en abstracta y concreta.

La capacidad Subjetiva Abstracta, esta constituida en la persona, el juez, de todos los requisitos exigidos por la ley para serlo. En otras palabras es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal, siempre y cuando los funcionarios integrantes reúnan los requisitos legales necesarios para su nombramiento.

Tales requisitos son: la nacionalidad por nacimiento; la edad como mínimo de 35 años cumplidos; título de licenciado en derecho; se exige cierto tiempo de practica profesional como mínimo de cinco años; buenos antecedentes de moralidad o reconocida buena conducta; en ocasiones se requiere una especialización en cierta materia y; residencia en el lugar donde se va a ejercer el cargo.

La Capacidad Subjetiva Concreta, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de cierto asunto, cuando los funcionarios recusables no tienen ningún impedimento para ello, tomando una actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia.

Los impedimentos son ciertos hechos o circunstancias que cuando se presentan hacen suponer que el funcionario no va a actuar en el asunto que se le pone en conocimiento, estos impedimentos los establece el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos también la Excusa, la cual se presenta con la existencia de algún impedimento, y el funcionario impedido debe excusarse de conocer o de seguir conociendo del asunto, así también existe la Recusación, esta surge cuando el funcionario jurisdiccional teniendo algún impedimento legal para conocer del asunto, no se excusa, pero cualquiera de las partes en el proceso lo puede recusar.

Capacidad Objetiva, conocida también esta capacidad como Competencia, siendo esta última la facultad del órgano jurisdiccional para conocer de un negocio, cuando se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga al órgano jurisdiccional.

De acuerdo con nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe realizarse por escrito y hecho por autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16 del citado ordenamiento al establecer que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diremos que la competencia se fija por razón de la materia, por razón del grado, por razón de la cuantía y por razón del territorio.

Por materia, se fija tomando en cuenta la naturaleza jurídica del asunto que se va a resolver.

Por grado es aquella competencia a la que alude el artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en la que señala que los juicios del orden criminal no deberán tener más de tres instancias, así se habla del juez de primer grado o de primera instancia y de segundo grado o instancia. Ambos tienen jurisdicción, solo que los de primer grado, no pueden ejercerla en asuntos de segunda instancia y viceversa, los de segunda instancia generalmente su competencia es para conocer sobre los medios de impugnación, recursos o inconformidades que se interponen contra los de primera instancia.

Por la cuantía en el Distrito Federal, la competencia de los juzgados de paz penal, sumariamente conocerán de acuerdo con el artículo 10 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a la pena mayor.

Por territorio es competente el juez del lugar donde se cometió el delito, y cuando existen varios jueces de la misma categoría en ese lugar, es competente el que haya prevenido, así también cuando se trate de delitos continuos, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual indica que en caso de concurso de delitos el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales y competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer del asunto el juez de Distrito distinto del lugar de comisión del delito debido a las circunstancias que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, si el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal a otro juez.

3. SUJETO ACTIVO DEL DELITO (EN EL PROCESO PENAL).

3.1. CONCEPTO.

En el procedimiento penal, a diferencia de la materia civil, no siempre se encuentra precisada la identidad del inculpado, desde los primeros actos procedimentales. Puede ser que ésta surja avanzado el procedimiento, ya que no sería posible que se ejercitara la acción penal en contra de persona indeterminada.

Pero no es impedimento que el procedimiento se inicie sin que se conozca o este plenamente identificado el inculpado, sólo basta con la noticia del delito, inclusive se inician en grandes cantidades averiguaciones previas con esta característica, sin saber quien es el inculpado o los inculpados, iniciándose en contra de quien o quienes resulten responsables, por ignorarse la identidad del inculpado, aun que con posterioridad, muchas veces, se logra conocer al inculpado.

Para que podamos hablar de la existencia de un delito es de vital importancia la presencia de un probable sujeto activo, siendo importante emplear adecuadamente su terminología en el procedimiento penal, así como observar sus derechos y obligaciones.

Por lo que tenemos que distinguir entre el sujeto activo del delito y el inculpado, ya que suele muchas veces confundirse y utilizar estos términos como sinónimos, pues no necesariamente y no siempre se trata de la misma persona.

Consideramos necesario indicar que sujeto activo se le denominará, según opinión de algunos autores, cuando se haya dictado sentencia que así lo considere, claro esta que antes de esto deberá estar obligado a los actos y formas

procedimentales, razón por la cual se le califica de sujeto activo, nombre que se le aplica en términos generales, no desconociendo otras denominaciones que le correspondan dependiendo de la secuela procesal en que se este actuando.

En otras palabras debido a las diversas etapas del procedimiento penal, a sus diversos actos, formas y formalidades, el inculpado se encuentra inmerso en diversas situaciones jurídicas, por ello es que se le da una denominación en específico dependiendo del momento procedimental.

Diremos que el Sujeto Activo del delito, es aquella persona que de cualquier forma participó en la comisión de un delito.

Siendo el Inculpado, aquella persona que no participó en la realización del delito, es decir un inocente, víctima del algún error o la calurnia, por lo que debemos dejar en claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito.

Del mismo modo no debemos confundir al sujeto activo del proceso, con el inculpado, aquí el sujeto activo es quien ejercita la acción, es decir el actor del proceso, toda vez que en todo proceso existe un actor y un demandado, el actor es quien ejercita en el juicio en contra del demandado, el destinatario de la acción.

Ahora bien en el proceso penal el titular de la acción penal es el Ministerio Público y por ello es el sujeto activo del proceso, siendo el inculpado, como ya lo dijimos, aquella persona a quien recae esa acción.

Algunos autores de Derecho Penal hacen mención en lo referente a que reciban distinto nombre dependiendo de la etapa procedimental en la que se este actuando, recibiendo los siguientes términos:

- Indiciado o inculpado; se le dará cuando se actúe en la averiguación previa y hasta el fenecimiento del plazo constitucional, ya que se cuentan con pocos indicios de responsabilidad en su contra, sólo existen sospechas;

- Procesado; se le llama así una vez que se encuentra a disposición del Juez, es decir a partir del momento en el que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que es el momento en el que comienza su procesamiento;

- Acusado; se le llama así desde el momento en el que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias dentro del proceso;

- Sentenciado; se le denomina así al dictarse sentencia definitiva;

- Condenado o reo; si la sentencia es condenatoria, y;

- Compurgado; se le llama así cuando ha cumplido con la condena que se le ha impuesto.

Para el maestro GUSTAVO MALO CAMACHO el sujeto activo es "la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal."³⁶

El maestro JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO nos da un concepto de inculpado diciendo que "es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal."³⁷

¹⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1997. Pág. 333.

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 71.

Por lo cual, sujeto activo del delito es aquel que ha violado o transgrediendo la norma jurídica y con ello el bien jurídico protegido por esa norma.

Actualmente el único sujeto del delito es el hombre, ya que anteriormente entre los Árabes y los Hebreos, los animales y los muertos eran considerados como sujetos del delito, e incluso las cosas.

Por todo lo anterior deberá determinarse, si es o no conveniente emplear un solo calificativo de los ya mencionados, y en caso de ser posible establecer cual es el que se empleará, y si no es posible, determinar uno por cada etapa procedimental.

3.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Los principios como lo son el de la presunción de inocencia y el debido proceso, tienen su aparición en una sola garantía, en la declaración universal de los derechos del hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en París, el 10 de Diciembre de 1948 en su artículo 11.1 el cual dice: "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La presunción de inocencia impone al estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante la sentencia firme, lo declaren culpable. Será entonces cuando el estado podrá tratar al individuo como culpable. Por lo que podemos decir que quien no ha sido y juzgado, no puede ser considerado culpable, ni privado de sus derechos, en los casos en que se ejercita acción penal en contra de cierto individuo la presunción continúa favoreciéndolo durante el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, aún si se dicta sentencia condenatoria en su contra, claro siempre que interponga el recurso que le impida quedar firme. Existe un principio en derecho, el cual expresa; nulla poena sine iudicio.

Por lo que esta presunción hace necesaria la existencia de un juicio previo, ya que a la violación de derechos, salta a la vista su similitud con la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...", el cual es traducción directa del correspondiente de la V enmienda norteamericana, por lo que el idéntico contenido se traduce en la presunción de inocencia.

Algunos autores consideran que la presunción de inocencia es una forma de expresar la suma total de las protecciones que la ley erige alrededor del acusado, por lo que es el pilar básico del sistema procesal, la finalidad última y fundamento primero del proceso penal.

En la actualidad existen muchos grupos que se han esmerado y han trabajado arduamente por hacer prevalecer en una sociedad liberal, culturalmente avanzada y democrática el principio de Inocencia, a favor del supuesto sujeto activo del delito, mientras no se le ha dictado sentencia.

3.3. CAPACIDAD.

La mayoría de los autores coinciden en indicar que toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico-material, y no necesariamente tener la capacidad para ser parte en la relación procesal, por reunir determinadas características, ya sea por alguna eximente o alguna justificación, como lo es el presidente de la república entre otros grandes funcionarios públicos

Las personas inimputables y los menores infractores no son sujetos del derecho penal, por lo que no es posible que se les considere como parte, aun que consideramos que el inimputable sí comete delitos, en sentido estricto, pero no puede ser responsabilizado en el sentido punitivo y si puede ser sujeto a las medidas de seguridad y obligado al pago de la reparación del daño, al igual que sus familiares responsables de éste.

Suele suceder que una vez que se ha iniciado el proceso penal, sobreviene el deceso del procesado, con ello se extinguiría la acción penal, pero no la reparación del daño, al decomiso de los instrumentos con los cuales se haya cometido el delito ni los objetos del delito.

3.4. DERECHOS Y DEBERES.

Diversos son los derechos y los deberes que obran a favor del supuesto sujeto activo del delito (inculpado), durante el desarrollo del procedimiento penal, existen algunos que bien podemos llamar como mínimos e inmodificables, que son fijados con tal condición, como garantías individuales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas otras facultades, marcadas por las leyes procesales, jerárquicamente inferiores, poseen naturaleza secundaria y modificable por el legislativo.

Debido a la evolución del estado de derecho en nuestro país, el inculpado goza de diversas facilidades defensistas, desde el comienzo de la investigación y durante el procedimiento, ya que éste derecho que tiene a designar defensor o persona de confianza que lo defienda adecuadamente, y la persona nombrada, puede intervenir en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas necesarias y asistiendo al inculpado, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 establece todo un catálogo de derechos públicos subjetivos para el inculpado, como son; la posibilidad de que obtenga su libertad provisional bajo caución, cuando así proceda; estar informado de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o no, si así lo desea, sin recibir presión o violencia; a un pronto proceso; a ser careado si lo solicita, cuantas veces sea necesario, en contra de los que depongan en su contra, y ante el juez; a declarar en audiencia pública, entre otras.

En su artículo 14 nuestra Constitución estipula la garantía de Audiencia, en el cual se establece que no se le podrá aplicar una ley retroactiva en su perjuicio, debiendo ser juzgado en tribunales previamente establecidos y mediante leyes previamente dictadas, a ser oído y vencido en juicio, aportar las pruebas que justifiquen su dicho, tomar en consideración sus alegatos, así como las pruebas desahogadas, tampoco imponérsele penas crueles, injustas, infamantes, etc.

Del mismo modo nuestra Constitución establece la garantía de Legalidad en su artículo 16 en el que consagra en su favor la potestad de no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesión, sino por mandamiento escrito por la autoridad competente, debiendo fundar y motivar el procedimiento, a no librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que presida denuncia o querrela, por delito sancionado cuando menos con prisión, entre otras, del mismo modo en los casos de cateo, esta deberá ser expedida por autoridad judicial y por escrito, debiendo especificar el lugar que se cateará y que es lo que se va a buscar, no se podrán intervenir las comunicaciones privadas entre otras que estipula este precepto.

Las obligaciones principales del inculpado son primeramente la de someterse a los actos de su procesamiento, debiendo estar presentes en ellos, ya que es necesario por que esta prohibido el enjuiciamiento en su ausencia, en otras palabras; deberá comparecer a las diligencias que se desarrollan durante el proceso, esta presencia puede ser estando en prisión preventiva, libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

Otra es la de comportarse correctamente en las diligencias, de lo contrario se le mandará sacar del lugar donde se celebre dicha audiencia, continuando las diligencias sin él, pudiendo imponérsele una corrección disciplinaria de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También deberá reparar el daño causado por el delito; pagar la sanción que se le haya impuesto; no ejercer derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor entre otros. De la misma manera la obligación de cumplir con lo fijado para obtener la libertad, ya que de lo contrario se le revoca dicha libertad bajo caución.

4. EL ÓRGANO DE DEFENSA.

Primeramente diremos que la palabra defensa proviene de la palabra "defendere", que significa rechazar, ya sea a un enemigo, una acusación o una injusticia.

Consideramos que toda aquella persona que pueda ejercer y ejerce la función de defensor lo debe hacer con la ética, responsabilidad, honestidad y eficacia debida, por supuesto debiendo guardar el secreto profesional. Debiendo buscar siempre lo mejor para su cliente. Por lo que estará compuesto este órgano por el inculpado y el defensor.

4.1. CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra Defensor proviene del "latín Defensoris", y significa el que defiende o protege.

Algunos autores manifiestan que la defensa se encuentra integrada por el Defensor y el Defenso, siendo el primero de ellos aquel que tiene a su cargo la asistencia técnica, y el segundo es el sujeto fundamental o básico de la relación procesal, es decir el procesado.

Para el maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE menciona que "Es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculcado."³⁸

La defensa "Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso.", en idea del maestro RAFAEL DE PINA VARA.³⁹

4.2. DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa es un derecho autónomo, implica el conocer el motivo de la acusación que existe en contra de cierta persona, implica también el de disponer de tiempo para interponer los medios de impugnación que correspondan, pruebas, alegatos, etc.

³⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. 1991. Pág. 140.

³⁹ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 9ª Ed. México. Porrúa. 1980. Pág. 84.

4.3. PARTE O REPRESENTANTE.

Para el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA indica que el defensor si es parte durante el proceso "ya que su situación en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad, del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales."⁴⁰

El maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA al citar al maestro NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO concluye diciendo que "parte es solo el destinatario de la pretensión punitiva. El defensor no es ese destinatario. El defensor es órgano patrocinador de la parte."⁴¹

Ahora bien aunque nuestra ley afirma que el defensor si es parte, nosotros consideramos que es parte en función de la existencia de la persona acusada.

4.4. NATURALEZA JURÍDICA.

Primeramente diremos que el defensor es indispensable en la relación procesal, ya que si no estuviera presente resultarían nulos aquellos actos jurídicos, toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hablar de la defensa lo trata en lo referente a las garantías individuales, es decir que el inculcado tenga derecho a una adecuada defensa, lo anterior al establecerlo en su artículo 20 fracción IX, el cual indica que "desde el inicio de sus procesos será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza.

⁴⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Dirección General de publicaciones. 1974. Pág. 201.
⁴¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 200.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...⁴²

Por lo que de lo anterior podemos indicar que son cuatro las formas de defensa y son; por sí, por persona de confianza; por abogado particular y, por un defensor de oficio.

Si decide defenderse él mismo, al igual que si designa un defensor o a alguien de su confianza que no cuente con cedula profesional, estará también asistido de un defensor de oficio que se le asigne, para un buen desarrollo en su defensa, toda vez que el órgano acusador esta integrado por especialistas en derecho.

Pudiéndose traducir que la defensa es el equilibrio respecto a la oportunidad que deben tener las partes para hacer valer sus derechos.

Ahora bien el defensor debe actuar con apego a la ley, quedando obligado a actuar siempre en defensa de los intereses de su defendido, incluso a actuar contra la voluntad de éste, por lo que puede valerse de todas aquellas pruebas que exculpen al defendido y que obren en autos para encausar la defensa.

Algunos autores opinan que el defensor es un mandatario del inculpado, basándose en el derecho civil, que es un asesor del inculpado, que es un auxiliar en la administración de justicia, ya que aporta pruebas para esclarecer los hechos y la verdad de estos, lo que también busca el juez. Brevemente diremos, a modo de recordatorio, que el mandato es un contrato mediante el cual el mandante encarga al mandatario la realización de ciertos actos jurídicos en su nombre.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20, año 2001,

4.5. CAPACIDAD PARA SER DEFENSOR.

Consideramos que en orden a la capacidad personal, es decir a la capacidad de Goce y de Ejercicio, de aquellas personas a quienes se les designe éste carácter, deberán ejercerlas plenamente, es decir en la primera de ellas, lógicamente, es necesario que se encuentren sanos de facultades mentales y por lo que hace a la segunda, la ley no hace referencia alguna a ello.

Ahora bien, a la persona que se le confiera este cargo deberá tratarse, preferentemente, de una persona letrada, pero no se requiere título para ejercer esta defensa penal. Ya que ninguna de nuestras leyes exige tener título de licenciado en derecho, pero en caso de que se designe una persona que no conozca de leyes, como ya lo dijimos anteriormente, la autoridad le indicará que designe un defensor con título y en caso de no hacerlo por la circunstancia que fuera, se le nombrará uno de oficio.

Podrá ser persona masculina o femenina, ya que en este sentido no existe especificación al respecto, tampoco así en lo referente a la edad, pero podría hacerse referencia a la capacidad de ejercicio, la cual se puede gozar a partir de los 18 años.

Según el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que no pueden ser defensores aquellos que se hallen presos o estén procesados y a aquellos a quienes se les haya condenado por algún delito de abogados, patronos o litigantes, así como a los ausentes, que no se encuentren dentro de las 24 horas en que se le pueda hacer el nombramiento. En materia militar tampoco aquellos que sean jerárquicamente superiores al Juez.

4.6. DEFENSOR DE OFICIO.

La defensoría de oficio surgió como una caridad de carácter religioso, es decir se le conocía como abogado de los pobres en el derecho español, los cuales no contaban con bienes, posteriormente en nuestro derecho se le nombró propiamente defensor de oficio, ya con este carácter no importa que el inculpado cuente con bienes o no, posteriormente se adoptó como una garantía constitucional.

Como ya lo dijimos anteriormente, aunque no con las mismas palabras, la calidad de defensor se adquiere con la designación y aceptación de un nombramiento, así como con la protesta rendida, en el sentido de desempeñarla fiel y legalmente, en el caso de los defensores de oficio ésta protesta se considera que se hace al momento de aceptar el nombramiento oficial.

La defensoría de oficio se encuentra reglamentada por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y su Reglamento, por lo que hace al Distrito Federal, definiendo esta ley en su artículo 8° al defensor de oficio como el "servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular."⁴³

Nuestra Constitución Política reconoce el carácter de gratuito y obligatorio que debe ser la defensa de oficio, con esto se permite a los inculpados que no tienen los suficientes recursos económicos para nombrar un abogado particular, o quienes no quieran nombrarlo, sean asistidos por uno de oficio, a los cuales el estado paga por sus servicios.

⁴³ LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN Y SU REGLAMENTO. Artículo 8°, 2001.

Consideramos que el propósito del defensor de oficio es asesorar y defender obligatoria y gratuitamente, al inculpado, debiendo hacerlo de la mejor manera posible e informándolo de la marcha del proceso.

Por otro lado, el número de participantes en la defensa no importa para que se pueda integrar, pues puede estar integrada por un sin límite de ellos, pero sólo basta la presencia de uno de ellos para que se integre, en caso de que la defensa este integrada por varios defensores se deberá nombrar uno como representante común, en caso de no hacerlo el juez lo nombrará.

5. SUJETO PASIVO DEL DELITO (EN EL PROCESO PENAL).

Comenzaremos por decir que algunos autores manejan de manera distinta el concepto de sujeto pasivo, el de ofendido y el de víctima del delito.

5.1. CONCEPTO.

A continuación daremos los conceptos de éstos;

- "*OFENDIDO*: es la persona física que reciente, directamente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal", lo anterior en concepto del maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.

Siguiendo al citado maestro manifiesta que "...en al ejecución de los delitos , generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la conducta." ⁴⁴

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 257.

Por su parte el maestro JOSE HERNANDEZ ACERO, según escribe el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, que para los efectos de la reparación del daño es "la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del delito."

Algunos otros autores coinciden en manifestar que el ofendido es quien ha resentido de modo directo alguna afectación o ha visto peligrar al menos, su esfera de derechos, como consecuencia del hecho delictivo.

- *VICTIMA*: en palabras del maestro JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO es".. aquella que sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto, por la comisión del delito. De esta manera, víctima del delito pueden serlo los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculpado."⁴⁵

Para el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA es "...el que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito."⁴⁶

Para el maestro JOSE HERNÁNDEZ ACERO, según escribe el maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, indica que para los efectos de la reparación del daño la Víctima es "aquella persona física que reciente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo.."

Ahora bien se le pueden aplicar al ofendido diversas características del querellante, en lo referente a la facultad de querellarse y otorgar el perdón, y del denunciante como la obligación de denunciar determinados casos.

⁴⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 26.

⁴⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op Cit.. Pág. 93.

5.2. SITUACIÓN JURÍDICA.

La víctima o el ofendido, entendiéndolos como sujetos procesales, tienen derechos que hacen valer, desde la averiguación previa con la finalidad de la comprobación de culpabilidad del sujeto que infringió la ley, con el carácter de coadyuvante, carácter que adquiere desde el inicio de la averiguación previa, toda vez que se admite tácitamente, adquiriendo el carácter de parte cuando demanda la reparación del daño civil al supuesto sujeto activo del delito.

5.3. GARANTIAS PARA EL OFENDIDO O LA VICTIMA DEL DELITO.

En todo proceso penal, el ofendido o la víctima tendrán derecho a las siguientes garantías:

- Recibir asesoría jurídica, a ser informado, cuando así lo solicite;
- Que se le repare el daño, cuando así proceda;
- Coadyuvar con el ministerio público, es decir aportando pruebas;
- Que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;
- Estar presente en todos los actos procesales en los cuales el inculcado tenga derecho;
- Al embargo precautorio a bienes del inculcado, entre otras.

5.4. CARÁCTER DE PARTE O COADYUVANTE (EN EL PROCESO PENAL).

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales niega al ofendido el carácter de parte en el procedimiento penal, reconociéndolo con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público o de manera directa ante el Juez, en lo relacionado a la reparación de los daños y perjuicios. También se encuentra estipulado en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permitiéndole poner directamente a disposición del Juez los datos para probar la culpa del acusado y así se le repare el daño causado, observando con esto

el carácter de coadyuvante, de la misma manera el artículo 70 del mismo ordenamiento permite al ofendido o su representante, a comparecer en audiencia y manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado la coadyuvancia se adquiere por escrito al Juez, justificando el carácter de víctima o de ofendido con la debida autorización del Ministerio Público, siendo únicamente el ofendido o la víctima del delito los que pueden tener la calidad de coadyuvantes.

Teniendo, el ofendido el carácter de parte una vez que se ha constituido en coadyuvante del Ministerio Público, con la finalidad de exigir la reparación del daño que se le haya causado con el delito. A un que surgen algunas opiniones en el sentido de que no es parte en sentido formal, pues parte es quien tiene derecho a promover pruebas, y a que se le reciban, a interponer recursos debiéndoseles dar el tramite correspondiente, pero estos tramites están condicionados a las del Ministerio Público y a la facultad instructora del Juez.

Los derechos que confiere el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la manifestación del interés que tiene el ofendido en la reparación del daño y también el derecho que tiene a esa reparación.

Por lo que durante el procedimiento penal tiene derechos que ejercer, es decir en la averiguación previa como son: el facilitar, proporcionar o realizar determinados actos para la debida integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, emite declaraciones, da informes y aporta todas las pruebas que tenga, entre otras tantas funciones y derechos que puede ejercer, claro esta haciendo uso de su carácter de Coadyuvante.

La coadyuvancia es la colaboración, un apoyo, el ayudar en algo, para lograr un fin en específico, así lo hace el ofendido con el Ministerio Público, para lograr una condena acusatoria del procesado y obtener la reparación del daño.

El carácter de coadyuvante se inicia desde el momento en que se hace del conocimiento al subórgano de acusación que se ha cometido un delito y dentro del proceso, cuando se ha dictado el auto de formal prisión. Como lo menciona el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que la coadyuvancia debe ser admitida en cuanto sea solicitada, con el requisito de que el escrito de solicitud sea firmado por el Ministerio Público que conozca del asunto.

Ahora bien durante el desarrollo del proceso no se le permite participar directamente en las diligencias, para aportar por si mismo las pruebas, actos procesales, interponer los recursos que procedan, etc. Debido a que esa función le corresponde al Ministerio Público, quien actúa en su representación.

6. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE PROCESAL.

Existen múltiples contradicciones, por parte de los doctrinarios del derecho, en lo relativo a si el Ministerio Público es o no parte en el proceso, hay quienes consideran que el proceso penal es de una sola parte, siendo este el inculpado, ya que el Ministerio Público es un órgano del Estado y con tal carácter, no puede asumir una actitud parcial en el proceso, agregando que en sentido material no es parte, debido a que en el juicio no defiende derechos que le sean propios, sino ajenos, aunque en sentido formal será parte, cuando se oponga al procesado.

En lo referente a si el Ministerio Público es parte en el proceso o no, existen tres posiciones según el maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA:

"a) Tesis Negativa; el Ministerio Público no es parte, ni formal, ni material, ideas sostenida por quienes afirman que el proceso penal es proceso de parte única...

b) Tesis Positiva; El Ministerio Público si es parte. Aunque la casi totalidad de este grupo lo considera parte formal, ha habido quien con argumentos poco convincentes, llegó a afirmar que es parte en sentido material.

c) Tesis Mixta; Sostiene que en cierta fase del proceso el Ministerio Público no es parte, pero en otras fases sí tiene la calidad...⁴⁷

Ahora bien el artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XV establece "El Procurador General De La República o el Agente Del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."⁴⁸

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Amparo estipula que parte en el juicio no lo es el Procurador precisamente, sino la Institución, es decir la Procuraduría General de la República.

Por lo cual esta claro que el juicio de amparo es de orden público, ya que se tramita con la finalidad de guardar la constitucionalidad, defendiéndose ésta por el Ministerio Público, también interviene en los casos en los que afecte el interés público, y por ello se considera como parte principal.

⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op Cit. Pág. 161.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.. Artículo 107, 2001.

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN, PRIMERA ETAPA O PRE-INSTRUCCIÓN.

Con lo que hasta aquí hemos establecido, como lo es el concepto de averiguación previa, sus condiciones y circunstancias en cuanto a su integración, así como también todas las diligencias que realiza el órgano investigador deben tender a la comprobación del delito y la probable responsabilidad para que con estas circunstancias el órgano jurisdiccional determine la legalidad de la consignación, libre la orden de aprehensión o la de comparecencia, según el caso concreto y en su momento constitucional se dicte el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, o de lo contrario el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, claro esta tomando en cuenta las diligencias de esta fase procedimental, que la mayoría de los autores la llaman Pre-Instrucción, tema del que nos ocuparemos durante el desarrollo del presente capítulo, por ser en este momento el que nos interesa.

1. LA INSTRUCCIÓN (PRIMERA ETAPA).

Comenzaremos por indicar, que durante el procedimiento penal se encuentra el periodo de la Instrucción Judicial, entendiéndose en el lenguaje común por instrucción, el enseñar, el informar de alguna cosa o circunstancia, pero en un significado jurídico debe entenderse como la fase preparatoria o juicio, que tiene por objeto la reunión de pruebas, el uso de procedimientos y formalidades con la finalidad de someter un asunto para que sea juzgado.

Sin dudarlo existe la necesidad, de contar con una fase previa en la cual se concentren las pruebas y se prepare el material para el debate, con la finalidad de llevar un orden, además debe cumplirse el principio que establece, que en todo proceso debe cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo cual la instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas, perfeccionando la investigación y preparando la apertura del juicio, aportando los elementos necesarios para que el juez emita su fallo, y el Ministerio Público y la defensa para que emitan sus conclusiones.

1.1. CONCEPTO.

En concepto del maestro LEOPOLDO DE LA CRUZ ARGÜERO, considera a la instrucción como "el tramite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate."⁴⁹

Considera el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, que "es la etapa procedimental en donde el Juez Instructor, lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada".⁵⁰

Por su parte el maestro JUAN JOSE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, indica que "el termino instructorio, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; la instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio."⁵¹

⁴⁹ CRUZ ARGÜERO Leopoldo De La. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Ed. México, Porrúa 1996. Pág. 138.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 359.

⁵¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit.. Pág 315.

Teniendo como objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular o ampliar diligencias de la averiguación previa y en especial enmendar los vicios o defectos que le son propios, como lo son la falta de defensa o el secreto de actuaciones, entre otros.

1.2. ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.

En un sentido estricto la instrucción constituye un todo, que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional, que se avoque al conocimiento del asunto y termina con el mandamiento del Juez, que la declara cerrada; por lo que el inicio de la instrucción es consecuencia del Ejercicio de la Acción Penal.

La mayoría de los autores coinciden en establecer, que la instrucción se divide en dos etapas y son; a) Instrucción Previa o Pre-Instrucción; y b) Instrucción Formal.

Argumentando que no existen más que dos momentos para el análisis de las pruebas; el que se destina a definir la situación Jurídica del inculpado, al vencimiento del término de setenta y dos horas, y aquél que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la instancia, las pruebas que se logran recoger en la instrucción previa lo que buscan es que el probable responsable sea declarado formalmente preso o que se le ponga en libertad por faltar elementos para procesar, en tanto que las que se obtienen en la instrucción formal pueden servir para condenar o para absolver al acusado (o para decretar el sobreseimiento de la causa, con la reforma que proponemos al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

1.2.1 LA PREINSTRUCCIÓN.

La preinstrucción, se inicia con el auto de radicación, primer acto del Juez y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es decir desde el momento en que se reciba en el juzgado la averiguación previa, se dicta auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, el principal objeto es definir y precisar la situación jurídica del indiciado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con el auto de formal prisión, convirtiéndolo con ello en inculcado o reo, o decretando su libertad por falta de elementos para procesar, en caso de que la consignación sea con detenido, y tratándose la consignación sin detenido si el juez así lo considera libraré la orden de aprehensión o la orden de comparecencia según el caso.

1.2.2 AUTO DE RADICACIÓN.

El primer acto del tribunal después de la consignación, se traduce en la resolución denominada radicación o también llamado auto de inicio, de incoación o auto de cabeza de proceso.

Algunos autores indican que radicar es sinónimo de arraigar, por que desde que el proceso se inicia las partes quedan sujetas a las determinaciones del juez. Ahora bien los autos de radicación, pueden dictarse en los procesos con detenido y sin detenido; esta radicación debe contener la fecha y lugar en que se dictan, cuando exista detenido se expresará la hora en que se recibe la consignación, para el efecto de computar los términos de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, en que el inculcado debe rendir su declaración preparatoria y el Juez resolver su situación jurídica. Se ordenará que se tome nota en el libro de gobierno que se lleva en los juzgados para asentar las consignaciones recibidas, que se dé aviso de la iniciación del procedimiento al tribunal de apelación.

En el auto de radicación, el Juez por si y como representante del órgano, revisa los presupuestos procesales, para estar en posibilidad de radicar, por lo que la radicación implica revisar la competencia, las formalidades, incluso, la falta de impedimentos.

Es decir con el ejercicio de la acción penal, el órgano jurisdiccional se obliga a resolver sobre la petición del Ministerio Público, teniendo como consecuencia que tan luego como el Juez reciba la consignación, dicte el auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Con este auto lo que se trata, es de sujetar a las partes, al Ministerio Público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal, se puede indicar que desde que este auto se dicta las partes que figuran en la instrucción y los sujetos procesales, como son peritos, testigos etc., están sujetos a los poderes jurisdiccionales.

Ahora bien el maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA, menciona que son dos los supuestos o dispositivos conocidos que dan lugar a la resolución de radicación, los cuales son:

- "a) La Autoexitación judicial o prevención de oficio, y
- b) La Hetroexitación.

La inquisitio ex officio o autoexitación del tribunal, no es posible en el derecho mexicano actual, puesto que de manera oficiosa el tribunal no puede abrir un proceso.

Mediante heteroexcitación, queremos referirnos al inicio de un proceso a instancia de parte. Este es el supuesto que impera actualmente en el derecho mexicano, ya que la radicación de un proceso solo puede hacerla el tribunal a instancia del ministerio público al promover la acción."⁵²

Por otro lado, si en el transcurso de tres días contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta la radicación, el Ministerio Público del Fuero Común, podrá recurrir en queja ante los Magistrados de la sala penal correspondiente, según lo establece el artículo 286 Bis cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, una vez que se ha dictado el auto de radicación de la averiguación previa pueden darse algunas situaciones como son:

- a) Que la averiguación previa se haya consignado sin detenido;
- b) Que el delito que se atribuya al detenido no merezca pena privativa de libertad, sino alternativa, y;
- c) Que el delito cometido merezca pena corporal, pero el probable responsable se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

Por lo cual el Juez deberá decretar la orden de aprehensión correspondiente, cuando el delito imputado al probable responsable sea sancionado con pena privativa de la libertad, es decir este considerado como delito grave, y el probable se encuentre sustraído de la acción de la justicia. Y cuando se encuentre en alguno de los otros casos se dictará la orden de comparecencia.

⁵² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 295.

1.2.3 EFECTOS.

Son varios los efectos que produce la radicación del asunto como son:

- a) Previene la competencia del juzgado, ante el que se esta promoviendo la acción procesal, por lo que el juzgado ante el que se promueva debe ser competente, quedando sujetas las partes a ese órgano en específico.
- b) Da inicio a la actividad jurisdiccional, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea.
- c) Limita el período de privación de la libertad, por que desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los términos Constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.
- d) Implica el reconocimiento de ser parte al Ministerio Público.
- e) Impide la prosecución de un proceso por la llamada *actio culminae*, hasta que el proceso termine.

Las pruebas obtenidas al consignar la averiguación previa deben ser bastantes para que al establecer su valorización, el Juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente probado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal.

Del mismo modo el Juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, se sanciona con pena alternativa, ya que estas dos situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: así en el primer caso y reunidos los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá la Orden de Aprehensión; en el segundo caso será el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez, tomando en cuenta para el segundo caso lo establecido en el artículo 19 de nuestra carta magna.

1.3. LA INSTRUCCIÓN FORMAL.

Ésta principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Aquí el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación, para que, al término del proceso se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad, que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena en sentencia.

La identificación y el procedimiento de informes de anteriores ingresos, son consecuencia del auto de formal prisión y se produce en éste segundo periodo de la instrucción.

Posterior a la primera etapa de la instrucción, encontramos que surge formalmente la instrucción, apareciendo, sucesivamente, diversos actos de carácter instructorio, como son la declaración preparatoria que rinde el inculpado; la declaración del ofendido; las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo; las inspecciones de personas, cosas o lugares; los juicios periciales; las reconstrucciones de hechos; entre otras diligencias más. El objeto que en éste periodo se persigue es que el ministerio público, allegue al Juez todos los elementos de prueba posibles, que sean convincentes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado.

2. ORDEN DE APREHENSIÓN.

2.1. CONCEPTO.

El vocablo aprehensión, deriva de *prehendo*, *prenderé*, *prendí*, que significa tomar o asistir a una persona aún contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal que la reclama.

En concepto de LEOPOLDO DE LA CRUZ ARGÜERO, la Orden de Aprehensión "se considera como la resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, previo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la averiguación previa y conforme a los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal, con objeto de que la persona señalada como autora de la comisión u omisión del delito que se le atribuye sea detenida e internada en el reclusorio de que se trate y se continúe con la secuela procedimental, dependiendo esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculcado."⁵³

Por su parte el maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA, establece que la Orden de Aprehensión "es la providencia cautelar dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.)"⁵⁴

Por lo que se va a privar a un gobernado, pero será aquella una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de la libertad caucional y cuya duración se comienza desde el momento en que realizó la detención, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado.

⁵³ CRUZ ARGÜERO, Leopoldo de la. Op. Cit. Pág. 151-152.

⁵⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 498.

Ahora bien existen otras resoluciones judiciales que confunden, en ocasiones a las personas, y son:

- a) La orden de aprehensión que irá acompañada de la detención del sujeto, es decir, el sujeto deberá quedar recluido o detenido preventivamente, aún después de ejecutada la aprehensión, continuando la custodia, recibiendo el nombre de orden de detención o captura.

Por lo que aquí se considera aprehensión al acto mismo de la captura, el hecho real del apoderamiento, y en la detención es un estado de custodia, bajo la privación de la libertad.

- b) La orden de acompañamiento, se trata en el acompañar el sujeto al ejecutor, quien es quien lo escolta y custodia para que se presente ante el tribunal, sin que se le prive de su libertad, a esta orden se le llama orden de acompañamiento o de escolta.

2.2. REQUISITOS.

Para que la Orden de Aprehensión, pueda ser dictada se necesitan reunir determinados requisitos, los cuales se mencionan a continuación.

Es necesario precisar, que algunos autores indican que existen también prerequisites, los cuales se encuentran marcados con un asterisco a efecto de que sean identificados;

- a) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, como lo son la denuncia y la querrela. (*)

- b) Que se haya promovido previamente la acción penal. (*)
- c) Que exista acuerdo de radicación . (*)
- d) Que exista petición del ministerio público. (*)
- e) Que se declare la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. (*)
- f) Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione cuando menos con pena corporal, y;
- g) Únicamente puede ser ordenada por autoridad judicial.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha sostenido que para ordenar una aprehensión no se requiere la prueba plena del cuerpo del delito, ya que solo bastan la denuncia o querrela en torno a un hecho calificado, como delito.

Por otra parte, el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, primer enunciado, establece la facultad exclusiva del Poder Judicial para imponer la pena. La disposición general, se complementa con lo estipulado por el artículo 16 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, segundo enunciado, al disponer que las ordenes de aprehensión podrán ser dictadas exclusivamente por la autoridad judicial.

El acto de autoridad que consagre la orden de aprehensión, debe reunir determinadas formalidades como los son:

- a) Estar hecha por escrito, con la firma del Órgano Jurisdiccional.
- b) Estar formulada por la autoridad competente, y;

c) Estar fundada y motivada.

2.3. AUTO QUE LA ORDENA.

El auto que ordena la orden de aprehensión, se fundará no solo en el artículo 16 constitucional, sino también en artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se señalará el delito o los delitos por los que se haya dictado, una vez hecho esto el Juez ordenará se gire oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal o de la República, en su caso, a fin de que la policía judicial la ejecute, y una vez lograda, se interne al aprehendido en la cárcel preventiva a disposición del Juez.

Por su parte el artículo 134 del ordenamiento antes citado, establece que los agentes que hagan una detención, de inmediato deben poner al probable responsable a disposición del Juez de la causa.

2.4. AUTO QUE LA NIEGA.

Esta negativa resulta después de que el Juez estudia la consignación, considerando, a su criterio, que no existen elementos suficientes para establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto.

En consecuencia el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste código, el Juez penal

deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el ministerio público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”⁵⁵

2.5. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SU RATIFICACIÓN POR EL JUEZ EN LOS CASOS DE URGENCIA.

La aprehensión en los casos de urgencia, durará hasta 48 horas, ante el ministerio público, en los delitos graves. Y cuando los delitos son realizados por la delincuencia organizada, el periodo de la retención, se podrá ampliar hasta 96 horas, quedando a disposición del ministerio público, en tanto se integra debidamente la averiguación previa.

En estos períodos, el ministerio público deberá consignar el expediente ante el Juez que sea competente, y en caso de que no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, se deberá dejar en libertad al indiciado.

Por lo que respecta al Juez que reciba la consignación del detenido en los casos de urgencia, previo a que haya admitido el expediente, deberá de calificar la legalidad de la urgencia en la que el ministerio público funda y motiva, la orden de aprehensión que libró.

En caso de que el Juez, considere que se giró la orden de aprehensión sin que existiera caso urgente, descalificara tal urgencia y pondrá al detenido en libertad, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda emitir la orden de aprehensión, al existir pruebas del delito y la probable responsabilidad. En caso contrario, se procederá a ratificar la orden de aprehensión, librada por el ministerio público y agotar el procedimiento penal.

⁵⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 16. Op. Cit. Pág 463.

En caso de que exista abstención por parte del juzgador para examinar la orden de aprehensión administrativa, es decir aquella aprehensión realizada por el ministerio público, o la indebida valoración de las pruebas que produzca la ilegal ratificación de la orden de aprehensión del ministerio público, hace al Juez responsable de la privación ilegal del indiciado.

2.6. ORDEN DE APREHENSIÓN VALIDA Y LICITA.

Bastará, para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad penal de un sujeto, primeramente se deberá determinar claramente la actualización hipotética que establece el tipo penal aplicable al caso concreto, que se reciban las pruebas testimoniales, en sentido acusatorio, siendo suficientes las declaraciones de testigos para acreditar los extremos legales dictados por el artículo 16 de nuestra Constitución Política, así también es suficiente la declaración de un solo testigo, siempre y cuando apoye contundentemente la acusación.

De la misma manera, la prueba de las presunciones será suficiente para dictar la orden, siempre que el Juez en su acto de autoridad, las relacione de tal manera que evidencien su convicción de que la conducta es delito, y que por lo tanto, el inculpado es el probable responsable.

Ahora veremos, que no son necesarios para que se libre una orden de aprehensión la prueba testimonial, ya que la conducta clasificada como delito se puede acreditar por otros medios de prueba; como tampoco es necesario, que en la averiguación previa, ni ante el Juez, se haya tomado la declaración del inculpado, siempre y cuando existan pruebas de que es autor del delito y el probable responsable; en caso de que se desconozca el nombre del individuo a quien se va a aprehender la orden podrá dictarse señalando en forma indudable su identidad, y no por ello carecerá de validez constitucional.

2.7. FALTA DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

La orden de aprehensión viola garantías individuales y carece de validez en los siguientes casos:

a).- Cuando en la averiguación previa, se ha probado la existencia de una excluyente de responsabilidad penal, aún cuando la conducta este tipificada en la ley como delito.

b).- Si en las pruebas aportadas en la averiguación previa no se acredita la existencia del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.

c).- Si se ha acreditado en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y aparezca en la misma averiguación que los declarantes variaron su testimonio inicial, ya que se consideran personas no dignas de fe.

d).- Debe acreditarse en la averiguación previa, que la conducta se encuentra tipificada como delito en la ley, y que merece pena corporal, y que el inculpado sea el probable responsable del delito.

2.8. EXCEPCIÓN A LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DICTAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN.

El ministerio público competente, cuenta con la facultad de dictar ordenes de aprehensión en los delitos graves, esta atribución debe ejercitarse en casos de urgencia, existiendo la autorización cuando el indiciado que ha cometido el delito grave y no flagrante, pueda huir por que el ministerio público no obtenga la orden de aprehensión judicial, ya sea por no existir Juez en el lugar, por razón de la hora u otras circunstancias.

La orden de aprehensión administrativa, como se le llama comúnmente, debe fundarse y motivarse, lo cual es obligatorio para probar por parte del ministerio público; la ausencia del Juez en el lugar; los motivos por razón de la hora que le impiden consignar el expediente y obtener la orden de aprehensión judicial, o en todo caso las circunstancias que lo convencieron para ejercer la autorización del artículo 16 Constitucional, todo para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia.

Por lo que en caso de no estar en los supuestos anteriores y no existir urgencia, la orden de aprehensión administrativa que se dicte, por la representación social será inconstitucional, por lo que será dicha detención una privación ilegal de la libertad.

3. ORDEN DE COMPARECENCIA.

Dependiendo del delito de que se trate, se girará la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, para librarla es necesario que el delito no se encuentre sancionado con pena privativa de libertad, es decir no se trate de delito grave, exista pena alternativa, se trate de un delito culposo o imprudencial, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria, como ejemplo tenemos el artículo 271 sexto párrafo, de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se contrae a delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos.

Debemos diferenciar la orden de aprehensión de la orden de comparecencia, siendo esta última una resolución del tribunal, con los mismos prerequisites que la primera, diferenciándose también de ésta, en que la sanción que podría aplicársele no es de carácter corporal, y va dirigida directamente por el tribunal a la persona que ha de comparecer, pues en la orden de aprehensión, ésta va dirigida a un tercero que va a ser el ejecutor.

Por otro lado, en la orden de aprehensión se emplea la fuerza, mientras que en la orden de comparecencia, se trata de una invitación obligatoria, que apercibe al sujeto que se cita para que comparezca por sí mismo.

La comparecencia lo que implica es una restricción de libertad, más no la privación de la libertad, y termina cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia.

Una vez que se ha realizado el llamamiento y no se ha obedecido, se hará otro, y finalmente, si tampoco es acatado, se dictará orden de presentación para que la policía judicial presenten al requerido ante el juez que lo solicita.

3.1. CONCEPTO.

La orden de comparecencia, en concepto del maestro MANZINI VICENZO, "Consiste en el mandamiento del Juez penal, o de otra autoridad revestida del relativo poder Jurisdiccional, con que se pone obligación al imputado de presentarse ante el emiteente en el lugar, día y hora determinados: orden sancionada mediante conminatoria de la emisión de mandato de acompañamiento si el imputado no se presenta sin un impedimento legitimo." ⁵⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se establece: que "en sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular demanda o para contestarla.

⁵⁶ MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. III. Buenos Aires. Egea. Pág. 566-567.

En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal.⁵⁷

3.2. REQUISITOS.

Entre los requisitos para que se pueda librar la orden de comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, tenemos los siguientes:

a).- Que se encuentre satisfechos los requisitos de procedibilidad, como lo son la denuncia y la querrela.

b).- Que se haya promovido previamente la acción penal.

c).- Que exista acuerdo de radicación .

d).- Que exista petición del ministerio público.

e).- Que se declare la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Como ya se dijo anteriormente, lo que diferencia a la orden de comparecencia de la orden de aprehensión es su carácter sancionador, por que ésta ultima es de carácter corporal y la cita se dirige de forma directa al indiciado.

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, 15ª Ed. México 2001. Porrúa. Págs. 540 y 541.

4. RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Comenzaremos por decir, que la detención puede durar unas cuantas horas, siendo las indispensables para que el Juez haga saber al inculpado los cargos existentes en su contra y le tome su declaración preparatoria, en tanto que la prisión provisional, prolonga el aseguramiento preventivo de la persona por el tiempo que dure la secuela del proceso, a fin de que quede sujeto al tribunal que conoce del asunto, hasta que se dicte sentencia y se establezca si es culpable o no lo es, quedando el Juez obligado a observar los términos Constitucionales, debiendo tomársele la declaración al procesado dentro de las 48 horas, y resolviendo su situación jurídica dentro de las 72 horas siguientes, ya sea al declararlo formalmente preso o al decretarle su libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo que podemos decir que la situación procesal que guarda un detenido en las 72 horas siguientes a la consignación, es imprecisa y limitada, siendo imprecisa, por que no esta comprobado suficientemente el cuerpo del delito, solo existe la posibilidad de que el delito exista, ya que precisamente el Juez es quien tiene la facultad de comprobar y determinar si existió delito o no. Y es limitada, ya que el termino de 72 horas que tiene el Juez para resolver no se puede prorrogar, sin motivar la prolongación de la detención, ni aún con el pretexto de que el Juez carezca de pruebas para fundar su mandamiento.

Por lo que el procedimiento penal de preinstrucción, puede concluir con el dictado, dentro del término constitucional, de cualquiera de las siguientes resoluciones:

- a).- Auto de Formal Prisión.
- b).- Auto de Sujeción a Proceso, y;
- c).- Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

4.1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Una vez que el Juez tenga conocimiento, que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar el auto de formal procesamiento, que puede revestir la forma de un auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

El auto de formal prisión, tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o delitos por los que se debe seguir el proceso, este auto debe expresar los motivos legales que se tuvieron para dictarlo, antecediendo al estado de prisión preventiva, por lo que no se puede hablar de que exista la prisión preventiva, mientras que el Juez no la establezca en forma expresa.

El citado artículo 19 Constitucional, nos indica que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito, que se le impute al detenido, y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia debidamente autorizada del auto de formal prisión, dentro del plazo ya señalado, lo hará del conocimiento del juez, que conozca de la causa, sobre tal situación, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la respectiva constancia, dentro de las tres horas siguientes, pondrán en libertad al inculcado.

Por lo que la formal prisión, se decretará siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que se imputa al detenido. Pero el auto de formal prisión, no solo procede en los casos en que el inculcado se encuentre materialmente detenido, sino que también será imperativo su dictado, cuando se encuentre en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

Por otra parte debe computarse el término Constitucional, teniendo como arranque el momento en que es puesto el indiciado a disposición del Juez, por lo que el auto de formal procesamiento, no solo debe tener como base lo actuado en la averiguación previa, sino también lo actuado en el procedimiento penal de preinstrucción.

Ahora bien, el auto de formal prisión, tiene como efecto el terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción, señalándose el delito o los delitos por lo que se seguirá el proceso y se ordena la identificación, o ficha, del procesado.

A continuación se enlistan los requisitos de fondo y de forma, que se necesitan para dictar el auto de formal prisión:

a) Requisitos de fondo;

- La comprobación del cuerpo del delito.
- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado.
- Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, y;
- Que no este comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

b) Requisitos de Forma, son aquellos que tienen carácter de accesorios, es decir no son indispensables para que se dicte el auto de formal prisión, como los son;

- Establecer el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que al juez le cuentan los términos de 48 y 72 horas.
- Expresar delito imputado al inculcado por el Ministerio Público.

- Expresar el delito por el que se deberá seguir el proceso, con la finalidad de saber con claridad lo que va a consistir la materia del proceso.
- Expresar el lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, es decir fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito, para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos en relación a las pruebas que se tienen, y;
- Contar con los nombres del Juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza.

4.2. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Es una resolución más que puede emitir el Juez al concluir la preinstrucción, y para que se emita, se deberán reunir los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solo que para el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa, o distinta a la de prisión.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 19 Constitucional, es necesario, que se acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Siendo necesario precisar que la diferencia entre estos autos, es como ya se ha establecido anteriormente, es la pena que corresponda al delito atribuido, ya que para el auto de sujeción a proceso debe merecer pena alternativa o cualquier otra aplicable, diferente a la de prisión, sin en cambio para la dictar el auto de formal prisión es necesario que la pena tenga cuando menos pena privativa de la libertad.

4.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

La libertad del hombre es uno de sus derechos intrínsecos, es decir que le es propio por naturaleza, reconociéndose ese derecho por la ley, más no concediéndoselo, por lo que nuestra Constitución le dá nacimiento a este sentido como garantía procesal.

También procederá la libertad, cuando se haya demostrado algunas de las causas excluyentes del delito, según el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo puede ser la legítima defensa o el estado de necesidad entre otras, o bien cuando haya prueba de la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, como lo puede ser la prescripción o la caducidad entre otras, en estos casos en que se otorgué la libertad al inculcado tendrá los efectos de sentencia absolutoria.

Por lo que esta resolución procederá, cuando no se hayan satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba hasta antes de su captura. No se trata de una libertad completa o absoluta, por que el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las investigaciones que se realicen con posterioridad y de las cuales motiven una nueva orden de detención. Este auto delimita la libertad del inculcado, que no puede ser detenido de nueva cuenta, teniendo como base los mismos datos que tuvo en cuenta el Juez para decretar la libertad por falta de meritos, y podrá quedar extinguida la acción penal por prescripción.

Por lo tanto el acto de autoridad que reconozca el auto de libertad por falta de elementos para procesar que se haya basado en lo anteriormente anotado será válida, produciendo efectos jurídicos lícitos al determinarla, debiendo quedar la causa para lo estipulado en el artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO IV.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Comenzaremos este capítulo con indicar, que dos de las grandes bases para la integración o formación del estado son la justicia y la seguridad pública, y si acaso llega a fallar alguna de estas bases, puede traer consigo la desaparición de dicha organización, por lo que estas dos necesidades constituyen la premura de la reforma judicial y la seguridad pública, para así restaurar y fortalecer un estado de derecho.

Ahora bien, en éste punto, únicamente se hará referencia a las recientes reformas al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a nuestra consideración son las que nos interesan, ya que de lo contrario hablar de todas sus reformas, nos llevaría a una falta de precisión al tema que se plantea.

Así éste artículo sufrió una reforma, a través del artículo Segundo del Decreto del 22 de Diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial del 08 de enero de 1991, quedando en su redacción como sigue:

"ARTÍCULO 36.- Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procesamiento y mandará archivar el expediente."

Al respecto, opinamos que esta reforma careció de un plazo para estar en posibilidad de reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que solamente habla que cuando se encuentre agotada la averiguación previa y no se hallen reunidos los requisitos del citado artículo, el propio juez, de oficio o a petición del ministerio público sobreseerá la causa, sin estipular en que tiempo debe realizarse tal investigación, y por lo que hace a que el propio juez, de oficio o a petición del ministerio público sobreseerá la causa, es un tanto ilógico, toda vez que no se concibe que primeramente el ministerio público investigue y trate de reunir los requisitos del citado artículo Constitucional, con la intención de ejercitar la acción penal, para que al final él mismo sea el que solicite el sobreseimiento de la causa.

Con posterioridad, sufre otra reforma más, mediante el artículo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, quedando de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el ministerio público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa."

Con ésta reforma, se pretendió depurar el aparato judicial y reestablecer la seguridad pública para poder tener un estado de derecho y atribuir a la sociedad un efectivo medio de defensa. Esta reforma fue motivada debido a que en el texto anterior no se contaba con un plazo específico para que el ofendido o el ministerio público aportaran pruebas, estableciéndose ya en esta nueva reforma un plazo de 60 días, a partir del día siguiente en que se les haya notificado la negación de la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar. Ahora bien, consideramos que este plazo de 60 días es -

muy reducido, toda vez que en ocasiones por ciertas circunstancias, como pueden ser entre otras, cuestiones burocráticas, no es posible en ese momento llevar a cabo una o varias diligencias, por lo que se propone que el ofendido o el ministerio público cuenten con un plazo mayor para aportar pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del trasgresor, con el propósito de que el Juez al conceder o negar la orden de aprehensión o de comparecencia lo haga con la mejor certeza posible.

En ésta reforma, no se establece con precisión quien puede solicitar que se sobresea la causa, y si el juez puede o no sobreseerla de oficio.

La última y reciente reforma a éste artículo, ocurrió con el artículo Primero del Decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 17 de Septiembre de 1999, entrando en vigor el nuevo texto el 1° de Octubre de 1999, texto que actualmente es el vigente y el cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

Es así, como permanece actualmente vigente el texto de éste artículo, el cual analizaremos más concretamente en párrafos posteriores, reservándonos opinión al respecto para no redundar en lo sucesivo.

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ASPECTO POSITIVO Y EN SU ASPECTO NEGATIVO ANTES DE LA REFORMA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

El artículo 36 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal antes de la reforma de fecha 17 de Septiembre de 1999 disponía lo siguiente:

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días, a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficiente para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa."

2.1. ASPECTO POSITIVO.

Desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que antes de la reforma del 17 de Septiembre de 1999, éste artículo contenía los siguientes aspectos positivos:

- Existía un verdadero eslabonamiento entre el ofendido o la víctima por el delito y el ministerio público.
- El sobreseimiento otorgaba cierta seguridad jurídica, a aquél que tenía el carácter de indiciado, toda vez que con ello tenía la posibilidad de ponerle fin al asunto, a lo cual el indiciado tiene derecho, ya que hasta ese momento no se han reunido los elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, logrando con el sobreseimiento que la instancia no quedase abierta por tiempo indefinido.

- La existencia de un plazo concedido al ofendido y al ministerio público, para que aporte pruebas suficientes y con ello lograr establecer con toda seguridad el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.2. ASPECTO NEGATIVO.

Por lo que respecta a los aspectos negativos antes de la referida reforma consideramos que son los que se anotan a continuación:

- El plazo de 60 días que tiene el ofendido o la víctima del delito y el ministerio público, para aportar pruebas, es muy reducido, por lo que con ello existe cierta presión para recabar o practicar ciertas diligencias, que tal vez por el reducido tiempo no se puedan recabar.
- No se indica quien puede solicitar el sobreseimiento, y si el Juez lo puede o no, hacerlo de oficio.

3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ASPECTO POSITIVO Y EN SU ASPECTO NEGATIVO DESPUES DE LA REFORMA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Las leyes deben ser claras y precisas, es decir exactamente aplicables al caso concreto, para que la situación que realicen los participantes en el asunto se armolde perfectamente al contenido de las mismas, lo cual constituye una seguridad para el individuo, en el sentido de que las normas son iguales para todos, lo cual nos llevará a la plena legalidad de los actos de autoridad.

Después de la reforma al artículo 36 del Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, quedó como a continuación se transcribe, texto vigente en la actualidad:

"ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

3.1. ASPECTO POSITIVO.

Por lo que respecta a los aspectos positivos después de la reforma del 17 de Septiembre de 1999, consideramos que son los que se anotan a continuación:

- Incluye lo referente a que cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Se establece que el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, dando con ello una gran solución a la problemática que existía para el ministerio público, en lo referente a que ya se aclara que es lo que solicita el juez con la devolución de la averiguación previa, por lo que ahora ya se establece con precisión que requisitos o diligencias deben practicarse o recabarse, previa fundamentación y motivación del juez.

- Se ordena prácticamente al Ministerio Público que practique las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, quedando con ello, textualmente obligado a practicar todas aquellas diligencias necesarias para la averiguación, ya que antes de ésta reformas únicamente se establecía que si no se aportaba por el ministerio público las pruebas suficientes se sobreseería la causa.

3.2. ASPECTO NEGATIVO.

Respecto a los aspectos negativos después de la reforma del 17 de Septiembre de 1999, en nuestra opinión son los siguientes:

- Se elimina algo muy importante, que es el plazo que se tenía, dentro del cual debían practicarse y desahogarse las pruebas suficientes y necesarias para integrar debidamente la indagatoria, esto en agravio del ofendido, la víctima, el ministerio público y al propio inculpado o su defensor, para que también pudieran aportar elementos que probaran, en su caso, su inocencia o alguna causa de justificación en su favor.

Con la eliminación de éste plazo lo que se pretendió fue que se tuviera el tiempo necesario para realizar las diligencias o reunir los requisitos necesarios que comprobaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual era una buena intención, pero ahora el ministerio público al no contar con un tiempo establecido como limite que lo presione para llevar a cabo esas diligencias, deja esa indagatoria sin tomarla en cuenta por mucho tiempo, con lo cual puede suceder que por el sólo transcurso del tiempo se desvanezcan o ya no se puedan practicarse, o bien hayan sido destruidas, diligencias que eran básicas para determinar el asunto.

- También se suprime la figura del sobreseimiento, figura que consideramos importante, toda vez que si el juez considera que no se han satisfecho determinados requisitos, regresará la indagatoria al ministerio público investigador, para que los reúna o recabe, contando el órgano investigador con un tiempo indefinido para poder llevar a cabo lo solicitado por el juez, y puede suceder que finalmente no se haya reunido lo solicitado, quedando abierta la instancia por tiempo indefinido, provocando una incertidumbre para las partes involucradas, y más aún para el indiciado.

Así mismo, el juez no tendrá conocimiento si se sigue actuando en la indagatoria, por parte del ministerio público, es decir si se logró o no recabar lo solicitado por él o que es lo que ha sucedido con la indagatoria.

4.- EL SOBRESEIMIENTO

En la doctrina se suele hablar de dos formas de terminar el proceso, una de ellas es la sentencia, la cual pone fin a la instancia, resolviendo sobre el asunto materia de la controversia, y la otra forma es el sobreseimiento, resolución judicial con carácter de definitivo, que se asimila a la absolución de la instancia, y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Viene el sobreseimiento cuando prácticamente es inútil o jurídicamente innecesario llevar adelante el proceso.

Sobreseer, es una expresión derivada del latín *suspendere*, que significa cesar, por lo que sobreseer en un proceso, equivale a cortar definitivamente el procedimiento, en el estado en que se encuentre, por no poderse continuar.

El sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, por lo que esta figura debemos entenderla en un sentido esencialmente procesal, ya que sus consecuencias se producen en un proceso con efectos definitivos.

Existe un sobreseimiento llamado administrativo, y es el decretado en la averiguación previa, por el ministerio público.

Para el maestro NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, el sobreseimiento en la actividad procedimental es "la resolución judicial que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsiste, se pronuncie sentencia."⁵⁸

Por su parte el maestro HÉCTOR FIX ZAMUDIO, considera al sobreseimiento como "la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."⁵⁹

En nuestra opinión consideramos que el sobreseimiento es la resolución judicial, por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de una controversia.

4.1. CLASES DE SOBRESEIMIENTO.

A) DEFINITIVO:

Éste se presenta cuando resulta evidente que el delito no ha sido perpetrado, cuando el hecho no constituye delito, y cuando aparece de modo indubitable, el inculpado, exento de responsabilidad criminal. Éste sobreseimiento es irrevocable, cierra el procedimiento y toma los efectos de sentencia absolutoria.

⁵⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. Pág. 361.

⁵⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix Fierro. El Consejo de la Judicatura. 1ª Ed. Cuadernos para la reforma de la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1996. Pág. 289.

B) PROVISIONAL:

Éste surge cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito y cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

C) TOTAL:

Es aquél que considera al procesado único en una causa penal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores.

D) PARCIAL:

Es el limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos. En éste se seguirá el proceso con respecto a los procesados a quienes no favorezca.

E) ABSOLUTO:

Es considerado cuando se decreta con relación al hecho que constituye el objeto del proceso penal.

F) RELATIVO:

Es aquél que se decreta sólo respecto a determinadas personas y determinados hechos, como por ejemplo cuando no se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el hecho que motiva la averiguación no sea delictuoso o agotada la averiguación se compruebe que no existió el hecho delictuoso, cuando este comprobado a favor del inculpado alguna causa eximente de responsabilidad, entre otras.

5.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO UN PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADOR, CUANDO LO FUNDAMENTA EN ÉSTE PRECEPTO LEGAL.

La seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana, en el Distrito Federal y en todo el país. Son muchas las causas, entre ellas una de las más importante, es el deterioro económico de la población, lo que ha contribuido al incremento de los índices de delincuencia y la sensación de invulnerabilidad de los ciudadanos.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas.

Ahora bien entre los instrumentos necesarios, tenemos primeramente los contenidos en las leyes penales, siendo fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del ministerio público y de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, con la reforma que se propone al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se exigirá al ofendido o a la víctima y al ministerio público se realicen las diligencias necesarias dentro de un plazo, para lograr una pronta y expedita procuración de justicia, evitándose con ello que el ministerio público dilate, o en su caso entorpezca, dolosamente las actuaciones, con la finalidad de que desaparezcan o se desvanezcan ciertos datos o que con el tiempo se hagan difíciles o imposibles de recabar. Con éste plazo se obliga a llevar a cabo las diligencias en un tiempo determinado y no en un periodo abierto o indefinido, en el que sólo se cerrará la instancia hasta la prescripción de la acción penal.

Por lo que debe establecerse un plazo para reunir los requisitos que ha señalado el Juez, para integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, proponiendo que éste plazo sea de 120 días, toda vez que con este tiempo el ofendido, la víctima y el ministerio público, tendrán la oportunidad de aportar las pruebas necesarias, solicitadas por el juez, con lo cual ya no estará tan reducido el plazo, como ocurría anteriormente, teniendo con ello más facilidad para reunir o llevar a cabo las diligencias solicitadas por el juez.

Con éste plazo de los 120 días que se propone, lo que se busca es contribuir a un estado de derecho, al contar con una buena aplicación de la justicia por parte del estado, ya que con la aplicación de estos 120 días se tendrán más posibilidades para reunir los requisitos solicitados por el juez y volver a consignar esta averiguación, eliminando con ello el plazo abierto o ilimitado que existe en la actualidad, para dar cumplimiento a lo solicitados por el Juez, reflejándose con esto una buena procuración y una buena administración de justicia.

Por otra parte, también se dará oportunidad a aquella persona que tiene el carácter de indiciado o a su defensor, a que aporte los elementos necesarios para su defensa y lograr con ello probar su inocencia, toda vez que como ya lo sabemos en muchas ocasiones por la falta de un poco más de tiempo es imposible probar su inocencia, teniendo con ello una falta de oportunidad que, tal vez si se le otorgara ese tiempo, desde ese mismo momento comprobaría su inocencia y no sería necesario llevar todo el proceso.

Sin un plazo establecido, también se perjudica al ofendido o a la víctima, toda vez que al no tener un tiempo específico, para que junto con el ministerio público reúnan los requisitos solicitados por el juez, lo que puede suceder, y en la práctica esta sucediendo, es que el ministerio público deje pasar mucho tiempo y se desvanezcan o sean desaparecidos los datos o requisitos solicitados por el juez o aquellas pruebas contundentes para establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad también hayan desaparecido o hayan sido manipuladas, es decir sin

un plazo tanto el inculpado, la víctima y el ofendido tendrían suficiente tiempo para pensar y fraguar el cambio de la verdad histórica, en otras palabras sería distorsionarla, sucediendo por ende que entre más tiempo transcurra más difícil será recabar o practicar ciertas diligencias.

También en ésta reforma establecemos se establezca nuevamente la figura del sobreseimiento, ya que sin esta figura se esta dejando abierta la instancia, dejando al indiciado sin ninguna seguridad jurídica. Seguridad jurídica a la cual también el propio indiciado tiene derecho, la cual aparece hasta que se declara extinguida la acción penal por prescripción, aunado a que sin un plazo, el ofendido, la víctima y el ministerio público dolosamente aporten datos falsos para incriminar al indiciado.

Es por ello que se pretende se implemente el sobreseimiento para evitar que la instancia permanezca abierta, produciendo con ello intranquilidad y desasosiego en las conciencias, tanto de la víctima, el ofendido y del inculpado.

Procediendo el sobreseimiento de oficio, por el Juez, cuando haya transcurrido el plazo de 120 días que se otorgan para reunir los datos o requisitos por él solicitados y no se haya consignado nuevamente el asunto, por no haberse reunido lo solicitado, teniendo en cuenta si realmente se ha agotado la averiguación previa, bastándole las actuaciones practicadas, para adquirir la certeza acerca de la causa del sobreseimiento, es decir cuando se ha llegado a la conclusión absoluta, sin que exista la posibilidad de allegarse de nuevos datos que puedan modificar las conclusiones a las que ha llegado, debiendo mandar al archivo, en forma definitiva, la causa penal correspondiente.

Así también, esta reforma tiene como objeto que se le haga del conocimiento al Juez, que con aquellos elementos con los que se le consignó la averiguación previa, y a su vez él dictó su auto, en el que solicita que el ministerio público del conocimiento lleve a cabo ciertas diligencias con fundamentando en el artículo 36 del multicitado ordenamiento, con esos mismos elementos se está enviando la copia certificada o

desglose de averiguación previa al No Ejercicio de la Acción Penal, por no reunirse lo solicitado por él. Por lo que para el Juez sigue latente el expediente y no tiene conocimiento si se sigue investigando o no, es decir no sabe que ha pasado con la indagatoria, llenándose así de un gran número de expedientes, de los cuales muchos de ellos, como ya se dijo, se enviaron al No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que se plantea que cuando esto suceda el ministerio público deberá hacerle del conocimiento al Juez tal situación, únicamente cuando no hayan transcurrido los 120 días, ya que no tendría sentido alguno hacerle de su conocimiento tal hecho cuando ya hayan transcurrido los 120 días, toda vez que al concluir el plazo el Juez ya habrá sobreesido la causa, también se deberá hacer lo mismo cuando se le haya notificado tal resolución al denunciante, querellante, ofendido o víctima, y éstos no se inconformen con la resolución.

Por lo que es indispensable que tanto en la administración como en la procuración de justicia exista un equilibrio entre los derechos de las víctimas, ofendidos y el inculpado, y que el proceso penal sea más ágil y expedito. Todo ello responde a un reclamo social urgente que debe ser atendido por el estado.

6.- HIPÓTESIS DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la presente propuesta de reforma se pretende impulsar un cambio que necesita esta sociedad, reforma que pretende una protección a las víctimas y a los ofendidos, con un equilibrio entre los derechos de las víctimas o los ofendidos y los derechos de los inculpados.

El proyecto de reforma plantea la necesidad de reformar el citado artículo, ya que la realidad actual requiere una aplicación diferente a lo estipulado en el mencionado artículo, lo cual nos obliga a tomar esta medida, para ajustarnos al momento actual y real, debido a que las atribuciones del estado han evolucionado, lo cual motiva a cambios que den paso al estado de derecho, proponiendo se reforme el multicitado artículo 36 del código de procedimientos penales para el distrito federal, para quedar como se describe a continuación en la Hipótesis de reforma:

"ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, si no se aportan por el ofendido o por el ministerio público pruebas dentro de los 120 días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, el Juez, de oficio sobreseerá la causa y mandará archivar el expediente."

Así con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone insertar el plazo de 120 días, con que cuente el ofendido, la víctima y el ministerio público integrador para recabar o reunir los requisitos solicitados por el juzgador, contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La seguridad jurídica es uno de los fines del estado, con lo cual se justifica, a su favor, la delegación del ejercicio de la acción penal, a través del ministerio público en su calidad de representante social, cuya atribución se le confiere para investigar y perseguir los delitos en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDA.- El ministerio público con el carácter de autoridad, al momento de ejercitar la acción penal ante el juez, pierde esa calidad de autoridad para convertirse en parte, toda vez que si bien no persigue o defiende un derecho propio, si representa a la sociedad, pues es su trabajo, aportando pruebas, interponiendo recursos, formulando conclusiones acusatorias, sujetándose a las determinaciones del juez, por lo que con ello personifica su interés, aunado a que para estar en posibilidad de realizar las anteriores diligencias, la ley lo ha facultado para ello, por lo cual es parte legítimamente.

TERCERA.- La función judicial es aquella relación entre lo abstracto y lo concreto de una situación jurídica, en otras palabras podemos indicar que de la ley se pasa a la ejecución de la ley, situación en la cual se encuentran relacionadas determinadas personas, el Juez, en representación del estado para aplicar esta ley.

CUARTA.- Los derechos del ofendido, víctima e inculpado se ven afectados en el no acceso a la justicia pronta y expedita, y seguridad jurídica, debido a que actualmente no existe un plazo para la aportación de pruebas, en caso de que el Juez determine la causa basándose en lo establecido en el artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.

QUINTA.- Proponemos, que convendría se modificara el artículo 36 del código de procedimientos penales para el distrito federal, debiendo establecer un plazo de 120 días para aportar o dar cumplimiento a lo solicitado por el juez.

SEXTA.- Para efectos del sobreseimiento, se considera al artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal como "norma especial", para que en su caso al confrontarse con el artículo 663 del mismo ordenamiento, tal dispositivo involucre un operativo legal, mediante el cual el juez de manera oficiosa deba sobreseer la causa, ya que de no estimarse así la autoridad judicial estaría impedida jurídicamente para promover la terminación de un asunto, por lo cual se debe adicionar la fracción VIII al numeral 663 del citado ordenamiento.

SEPTIMA.- Al dictarse el sobreseimiento de oficio, por no haberse recabado o reunido los requisitos solicitados por el juez, o los presupuestos existentes no son suficientes para librar la orden de

aprehensión o de comparecencia, se le da la seguridad jurídica al que tuvo el carácter de indiciado, la cual no tendría si no hasta que se declara extinguida la acción penal por prescripción.

OCTAVA.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, si no se aportan por el ofendido o por el ministerio público pruebas dentro de los 120 días hábiles, el Juez de oficio, sobreseerá la causa.

NOVENA.- El estado tiene la obligación de dar a todo individuo un trato de inocente, respetándole sus derechos, hasta en tanto algún tribunal, mediante sentencia firme lo declare culpable, siendo a partir de éste momento en el que se le debe tratar como culpable, por lo cual es necesaria la existencia de un juicio previo.

DECIMA. - El plazo de los 120 días, no debe computarse de nueva cuenta cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la aportación de pruebas por el ofendido o el ministerio público, después de que por primera vez se haya emitido alguna resolución judicial con motivo de la aportación de pruebas, toda vez que el ofendido o el ministerio público aportarían pruebas, notoriamente inconducentes, con la finalidad de evitar que fenezca el plazo de los 120 días con el único fin de contar nuevamente con 120 días hábiles para volver a aportar pruebas, lo que resultaría un absurdo, por lo que el sobreseimiento debe producirse fatalmente.

DECIMA PRIMERA.- En la instrucción se le hace del conocimiento al Juez de cierto asunto para que más adelante imparta justicia, por ello es la fase preparatoria, con la finalidad de reunir pruebas, establecer el uso de procedimientos y formalidades, concentrando las pruebas y preparando el material para un debate, con la finalidad de llevar un orden y finalmente pueda emitir una sentencia, con lo cual esta impartiendo esa justicia tan esperada.

DECIMA SEGUNDA.- Para librar la orden de aprehensión o de comparecencia se tomará en cuenta si el delito que le dio origen se encuentra sancionado o no con pena privativa de libertad, pues si se encuentra sancionado con pena privativa de libertad se libraré la orden de aprehensión, y si no es así se ordenará la orden de comparecencia, siendo esta última una resolución del tribunal que va dirigida directamente a la persona que va a comparecer, implicando solo una restricción a la libertad para que comparezca por si solo, ya que en el caso de la orden de aprehensión esta va dirigida a un tercero, quien va a ser el ejecutor para que se prive de la libertad a cierta persona, incluso mediante el uso de la fuerza.

DECIMA TERCERA.- Jurídica y socialmente no se justificaría que el ministerio público siendo el primer interesado en que se dé trámite al pedimento efectuado en el ejercicio de la acción penal, se pretenda con menoscabo de su representación y aún más en contra de sus intereses, que sea él mismo quien solicite el sobreseimiento en la causa, ya que de ser así sería tanto como exigir que al termino del proceso, si no se

aportan pruebas idóneas y suficientes para demostrar la inocencia del acusado, se requiera del defensor que en sus conclusiones declare culpable a su representado, de ahí que se advierta la necesidad jurídica de que sea el mismo órgano jurisdiccional quien realice la declaratoria del sobreseimiento de forma oficiosa.

DECIMA CUARTA.- Hemos insistido que en el actual texto del artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, existe una inseguridad jurídica para el inculpado, sobre todo si se encuentra en la hipótesis en que los términos de prescripción son tan largos como sucedería respecto de quienes se les atribuya un Homicidio Calificado, cuya sanción va de 20 a 50 años de prisión, ya que de ser así, de acuerdo a las reglas de prescripción, tomando en cuenta el término medio aritmético, habría que esperar 35 años para que prescriba la acción penal, argumentándose que ello es inhumano, dado que durante todo ese tiempo estaría bajo la constante zozobra de si se ha ejecutado en su contra una orden de aprehensión o de detención.

DECIMA QUINTA.- El juez debe señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, ya que con esto indica razonada y específicamente lo que ha de recabarse o practicarse con la devolución del expediente, quedando el ministerio público y el ofendido pendientes para practicar lo solicitado.

DESIMA SEXTA.- Con la reforma al artículo 36 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal se propone una mejor regulación en cuanto a la aportación de pruebas evitándose el retardo en el proceso penal, por consiguiente se hace pronta y expedita la administración de justicia a que todo individuo tiene derecho como garantía constitucional.

DECIMA SEPTIMA.- Sin un plazo que establezca el tiempo en el que deban de recabarse las diligencias solicitadas por el Juez, se perjudica no solo al ofendido y a la víctima, si no también al inculpado, ya que se corre el riesgo de que los requisitos solicitados se desvanezcan por el simple transcurso del tiempo, sean destruidas ciertas pruebas, o simplemente sea manipulada la verdad histórica de los hechos.

DECIMA OCTAVA.- Con el sobreseimiento se trata de subsanar lo relativo a que la instancia no quede abierta, dando con ello seguridad jurídica a aquel que tuvo el carácter de indiciado, seguridad jurídica que actualmente no tiene, si no hasta que la acción penal se extingue por prescripción.

DECIMO NOVENA.- Si antes de que transcurran los 120 días que tiene el ministerio público para reunir lo solicitado por el juez, y el ministerio público acuerda el no ejercicio de la acción penal, se le deberá hacer del conocimiento al juez tal situación, para que pueda mandar la causa al archivo y no estar en espera hasta que transcurra el plazo de 120 días.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA Y ZAMORA LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ed. Guillermo Craft. 1945.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. El Antagonismo Juzgador-Partes: Situaciones Intermedias y Dudosas. Tomo I. México. Ed. Porrúa, 1974.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª ed. México, Kratos editor. 1992. Pág. 33-34.
- BARRAGÁN SALVATIERRA. Carlos, Derecho Procesal Penal. 1ª ed. México, Ed. Mc Graw Hill, 1999.
- BRISEÑO SIERRA. Humberto, El Enjuiciamiento Penal, 7ª ed., México, Ed. Trillas, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones Sobre El Proceso Penal, Tomo I Buenos Aires, Trad. Santiago Senties Melendo. Ed. Ejea. 1971.
- CASTELLANOS SOBERANES. Miguel Angel, El Monopolio De La Accion Penal Del Ministerio Público. 2ª ed. México, Ed. UNAM, 1994.
- COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. 18ª ed. México, Ed. Porrúa, 2001.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General Del Proceso. 3ª ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1994.
- CRUZ ARGÜERO Leopoldo De La. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed. México, ed. Porrúa 1996. Pág. 138.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría De La Acción Penal. Ensayo Sobre Una Teoría General De La Acción. México. ed. Porrúa, 1949.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix Fierro. El Consejo de la Judicatura. 1ª ed. Cuadernos para la reforma de la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Ed UNAM. 1996.
- FRANCO SODI. Carlos, Comentarios Al Código De Procedimientos Penales. 6ª ed. México, Ed. Porrúa, 1992.

FUENTES Díaz, Fernando. Modelos Y El Procedimiento Penal Del Fuero Común Y Fuero Federal En Toda La República. 3ª ed, México. D.F. Ed. Sista. 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso penal y derechos humanos. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público En La Investigación De Los Delitos, México. Ed. Porrúa, 1991.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. Dirección General de Publicaciones. 1974.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed. México. Ed. Porrúa. 1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 15ª ed. México. Ed. Porrúa. 2001.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1997.

MANCILLA OVANDO, Jorge, Las Garantías Individuales Y Su Aplicación En El Derecho Procesal Penal. 6ª ed., México. Ed. Porrúa, 1993.

MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. III. Buenos Aires. Ed. Egea.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Estructura Y Valoración De La Acción Penal. México, Ed. Azteca. 1968.

MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª ed, México. Ed. UNAM. 1999.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual De Derecho Rocosal Penal. 3ª ed., México, Ed. Limusa. 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 10ª ed. México. Ed. Porrúa, 1999.

FUENTES Díaz ,Fernando. Modelos Y El Procedimiento Penal Del Fuero Común Y Fuero Federal En Toda La República. 3ª ed, México. D.F. Ed. Sista. 1999.

GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Curso de derecho procesal penal. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Proceso penal y derechos humanos. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

GARDUÑO GARMENDIA. Jorge, El Ministerio Público En La Investigación De Los Delitos, México. Ed. Porrúa, 1991.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. Dirección General de Publicaciones. 1974.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed. México. Ed. Porrúa. 1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. 15ª ed. México. Ed. Porrúa. 2001.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1997.

MANCILLA OVANDO. Jorge, Las Garantías Individuales Y Su Aplicación En El Derecho Procesal Penal. 6ª ed., México. Ed. Porrúa, 1993.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. III. Buenos Aires. Ed. Egea.

MARTÍNEZ PINEDA. Ángel. Estructura Y Valoración De La Acción Penal. México, Ed. Azteca. 1968.

MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª ed, México. Ed. UNAM. 1999.

ORONOS SANTANA. Carlos M. Manual De Derecho Rocosal Penal. 3ª ed., México, Ed. Limusa. 1990.

OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 10ª ed. México. Ed. Porrúa, 1999.

PALLARES. Eduardo. Prontuario De Procedimientos Penales. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 9ª ed. México. Ed. Porrúa. 1980.

PIÑA PALACIOS. Javier. Derecho Procesal Penal. México. Ed. Porrúa. 1945.

RIVERA SILVA. Manuel. El procedimiento penal en México. 26ª ed. México D.F. Ed. Porrúa, 1998.

ROCCO. Hugo. Tratado De Derecho Penal Civil. 3ª ed., Bogotá Colombia. Ed. Temis, 1969.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Harla. 1993.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México D.F., Ed. Alco. 2001.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 22 ed. México D.F. Ed. Porrúa. 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª ed. México D.F. Ed. Delma. 2001.

DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. México. Ed. Porrúa. 1990.